



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

**“LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL CASO
DE LA EX – MINISTRA GUADALUPE LARRIVA”.**

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador**

Autora:

María José Martínez Cáceres

Tutor:

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

Riobamba, Ecuador

2022

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ CÁCERES, con cédula de ciudadanía 0604179184, autora del trabajo de investigación titulado: “LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL CASO DE LA EX – MINISTRA GUADALUPE LARRIVA”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 02 de septiembre de 2022



María José Martínez Cáceres

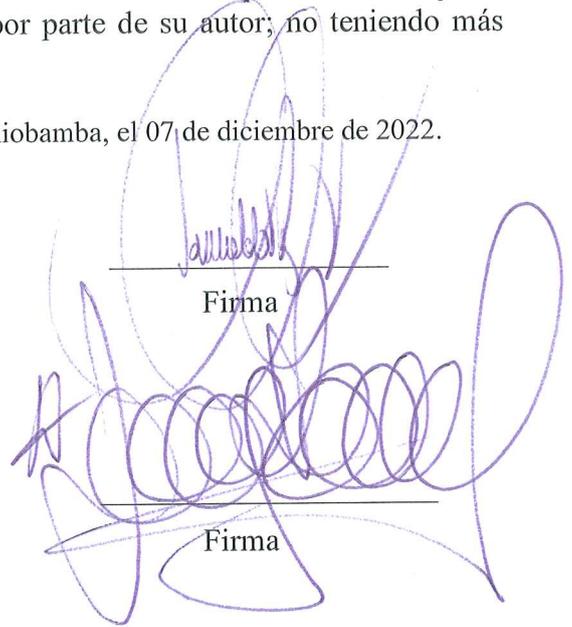
C.C. 0604179184

**DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE
TRIBUNAL**

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “La responsabilidad extracontractual del estado en el caso de la ex ministra Guadalupe Larriva”, presentado por María José Martínez Cáceres, con cédula de ciudadanía 0604179184, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba, el 07 de diciembre de 2022.

Oswaldo Ruiz, Mgs.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Hugo Miranda, Mgs.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Jorge Romero, Mgs.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Alex Gamboa, Mgs.
TUTOR



Firma

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico en primer lugar a Dios el ser más importante en mi vida, a mis padres Vinicio Martínez y Lilian Cáceres quienes día a día lucha por verme cumplir mis sueños, a mis hermanos Erika y Carlos quienes con su cariño y consejos me han permitido ser la persona que soy, a mis amados sobrinos Alejandra Banderas y Benjamín Martínez que con su dulzura y amor han sido y serán el impulso para seguir, a mi abuelita Elsa Calderón que siempre me da la bendición para poder seguir luchando por mis metas, a mis abuelito Oswaldo Cáceres que desde el cielo me cuida y me protege.

María José Martínez Cáceres.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a Dios.

A mis padres Vinicio Martínez y Lilian Cáceres por siempre apoyarme en mis decisiones y brindarme la ayuda económica social y moral para poder terminar mis estudios universitarios sin dificultad.

A mis hermanos Erika y Carlos Martínez quienes siempre me dieron palabras de aliento para nunca darme por vencida y alcanzar todo lo que me proponga en la vida.

A mis sobrinos Alejandra Banderas y Benjamín Martínez por ser mi inspiración para poder llegar a culminar mi carrera.

De manera especial a mi tutor el Dr. Bayardo Gamboa, quien me ha brindado su dedicación y apoyo dentro de este proyecto de titulación.

A mi amada Universidad Nacional de Chimborazo y a sus catedráticos quienes me brindaron lo mejor de sí para poder formarme como profesional.

María José Martínez Cáceres.

ÍNDICE

DERECHOS DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL..	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE	
RESUMEN.....	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1. PROBLEMA.....	12
1.2. JUSTIFICACIÓN	14
1.3. OBJETIVOS.	15
1.3.1. Objetivo General.	15
1.3.2. Objetivos Específicos.	15
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	15
2.1. Estado del Arte.....	15
2.2. Aspectos Teóricos.....	18
2.2.1. Unidad I: Responsabilidad extracontractual del Estado.....	18
2.2.2. Unidad II: Responsabilidad extracontractual en el derecho comparado ...	36
2.2.3. Unidad III: Análisis de sentencia	38
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	43
3.1. Tipos de investigación	43
3.2. Diseño de la investigación	43
3.3. Técnicas e instrumentos de investigación.....	43
3.4. Unidad de análisis	44
3.5. Hipótesis	44
3.6. Métodos de análisis y procesamiento de datos.	44

3.6.1. Métodos.....	44
3.6.2. Enfoque de investigación.....	45
3.6.3. Técnicas para el tratamiento de la información.....	45
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	46
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES.....	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	48
ANEXOS.....	1

RESUMEN

La presente investigación lleva como título "LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL CASO DE LA EX – MINISTRA GUADALUPE LARRIVA", se ha originado por cuanto el Estado ha sido señalado como responsable por la muerte de la Ex Ministra de Defensa así como su hija, criterio que ha sido vertido por diferentes Tribunales de Justicia del Ecuador. En tal virtud, el propósito de la presente investigación, es analizar la sentencia No. 17741-2010-0139, fallo judicial en el que se puntualiza la existencia de la responsabilidad extracontractual por parte del Estado Ecuatoriano. Para el cumplimiento la investigación se desarrolló en dos partes: primero mediante el tratamiento del marco teórico constante en 3 unidades denominadas: la primera, la responsabilidad extracontractual del Estado, la segunda, referente a la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho comparado, y, la tercera sobre el análisis de la sentencia descrita en líneas anteriores. El diseño metodológico adecuada a una investigación jurídico social, a través del método de investigación analítica sintético, bibliográfica, histórico – lógico, jurídico – doctrinal, jurídico – doctrinal y jurídico – analítico; enfoque de la investigación cualitativo; tipos de investigación documental bibliográfica y exploratoria; diseño de investigación no experimental. Adicional, se ha recolectado información gracias al análisis de la sentencia, con lo cual se ha permitido plantear conclusiones y recomendaciones acorde a la problemática investigada.

PALABRAS CLAVES: responsabilidad, estatal, extracontractual, caso, ex Ministra de Defensa.

ABSTRACT

The present investigation is entitled "THE NON-CONTRACTUAL RESPONSIBILITY OF THE STATE IN THE CASE OF THE FORMER MINISTER GUADALUPE LARRIVA," originated because the State has been identified as responsible for the death of the former Minister of Defense as well as her daughter, criterion that different Courts of Justice of Ecuador have poured. In this virtue, the purpose of the present investigation is to analyze sentence No. 17741-2010-0139, a judicial ruling in which the existence of the extracontractual responsibility for part of the Ecuadorian State. For compliance, the investigation was developed in two parts: first, through the treatment of the consistent theoretical framework in 3 units called: the first, the extra-contractual responsibility of the State, the second, referring to the extra-contractual responsibility of the State in the comparative law, and the third on the analysis of the sentence described in previous lines. Add to a social, legal investigation through the method of synthetic analytical, bibliographical, historical-logical, legal-doctrinal, legal-doctrinal, and legal-analytical research; qualitative research approach; types of bibliographic and exploratory documentary research; non-experimental research design. Additionally, information has been collected thanks to the sentence analysis, with which it has been possible to draw conclusions and recommendations according to the problem investigated.

KEYWORDS: responsibility, State, non-contractual, case, former Minister of Defense.

DARIO
JAVIER
CUTIOPA
LA LEON

Firmado
digitalmente por
DARIO JAVIER
CUTIOPALA LEON
Fecha: 2022.11.21
23:44:34 -05'00'

Reviewed by:
Lic. Dario Javier Cutiopala Leon
ENGLISH PROFESSOR
c.c. 0604581066

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad extracontractual es una garantía para los ciudadanos pues permite regular las actuaciones de la administración pública a fin de proteger a los particulares de los eventuales abusos, irregularidades y arbitrariedades que el poder público puede cometer de buena o mala fe, lo cual tiene su fundamento legal en el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador que infiere:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (2021, pág. 12)

De esta manera, con la base constitucional descrita se presenta la responsabilidad extracontractual del Estado en el Código Orgánico Administrativo, específicamente en el Libro IV desde los artículo 330 hasta el artículo 344 en donde se presenta como fundamento general que “las instituciones del sector público, (...), responden por el daño debidamente calificado proveniente de sus actuaciones u omisiones, incluso cuando estas sean lícitas, siempre que el particular perjudicado no tenga la obligación jurídica de soportarlo (...)” (2022, pág. 87).

En el caso en concreto de la ex – Ministra Guadalupe Larriva, falleció en un accidente aéreo el día 24 de enero del 2007 en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, de los hechos se desprende que el helicóptero en el que viajaba se estrelló

durante un ejercicio militar con armas y municiones reales, donde se permitió participar a dos civiles, una de ellas la ex – Ministra y su hija Claudia Fernanda Ávila Larriva, existiendo graves omisiones cometidas por parte de los funcionarios estatales.

Con estos antecedentes, el presente proyecto de investigación tiene como propósito el estudio de la sentencia de fecha 26 de junio del 2018 dentro del caso No. 17741-2010-00139 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia referente a la responsabilidad objetiva del Estado ecuatoriano por el fallecimiento de la ex – Ministra Guadalupe Larriva, su hija y tripulantes de un helicóptero del Estado Ecuatoriano; por lo que, mediante este análisis se identificará la problemática, así como las consecuencias que se pueden generar.

Para lograr este objetivo se realizará la investigación en dos partes; la primera mediante un estudio jurídico, doctrinario y crítico que permita describir la responsabilidad extracontractual del Estado; en la segunda parte, se realizará un análisis sobre la sentencia de fecha 26 de junio del 2018 dentro del caso No. 17741-2010-00139 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Por ser una investigación en el campo jurídico, la metodología corresponde a la siguiente: el enfoque de la investigación es el cualitativo, la problemática será estudiada a través de la aplicación de los métodos: analítico - sintético, bibliográfico, histórico – lógico, jurídico doctrinal y jurídico – analítico.

Por los objetivos que se pretende conseguir, la investigación es de tipo bibliográfica y exploratoria; mientras que, el diseño de la investigación es no experimental debido a que se estudiará al problema sin la manipulación de sus variables. Para la recopilación de información se usará la ficha técnica para el análisis de la resolución, misma que será procesadas dentro del desarrollo de la presente investigación.

Referente al marco conceptual, la presente investigación, se dividirá en dos Unidades: en la Unidad I, denominado “Responsabilidad extracontractual del Estado”, se detallará los regímenes de responsabilidad, requisitos de la responsabilidad extracontractual y los eximentes de responsabilidad extracontractual; y, en la Unidad II, denominado “Análisis de sentencia”, se detallará los datos generales del caso, sumario, problema jurídico, argumentos de la decisión y valoración crítica. Luego de la investigación, se podrán aportar conclusiones y recomendaciones.

Para finalizar, el presente proyecto de investigación se distribuirá según lo dispuesto en el Art. 173 Núm. 3 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el cual se especifica los siguientes apartados: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; marco teórico: estado del arte, aspectos teóricos e hipótesis; metodología; cronograma del trabajo investigativo; materiales de referencia; y, visto bueno del tutor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PROBLEMA

En el Ecuador, en la Constitución Política de 1964 se tenía como único antecedente la existencia de responsabilidad de los funcionarios en casos de vulneración de las garantías reconocidas en la Carta Magna hacia un particular. Es así que la responsabilidad extracontractual del Estado, aparece por primera vez en la Constitución Política del año 1984 en su artículo 20 que estipulaba que ante un perjuicio por las entidades que forman parte del servicio públicos, éstas deben indemnizar a las personas afectadas, consecuentemente el Estado podía ejercer el derecho de repetición en aras de delimitar las responsabilidades de los funcionarios. Posterior existió una reforma en la Constitución Política del año 1998 en donde se amplió las responsabilidades ya no solo a los servidores públicos sino a los delegatorios y concesionarios que brinden una deficiencia en la prestación de sus actos.

Con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 la responsabilidad extracontractual del Estado se la dispuso en el Art. 11 numeral 9 manteniendo la esencia de las anteriores Constituciones, pero con un enfoque de derechos humanos a fin de que el Estado se comprometiera a reparar a sus habitantes cuando exista acciones u omisiones en la deficiencia en los servicios públicos.

Pero en esa época pese a la promulgación de la Constitución de la República como norma suprema en donde se garantiza la responsabilidad extracontractual del Estado, no se contaba con un cuerpo legal consolidado que desarrolle lo descrito en la Constitución, es así que, el 7 de julio del año 2017 en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31 se promulga Código Orgánico Administrativo – COA, regulando la responsabilidad extracontractual del Estado.

En contra de Ecuador se han presentado varias demandas por responsabilidad extracontractual del Estado, uno de ellas, el caso de la ex – Ministra Guadalupe Larriva, en el que se dictó la resolución No. 246-2012 dentro del Recurso extraordinario de casación No. 139-2010, en donde se determinó la responsabilidad extracontractual del Estado por cuanto las Fuerzas Armadas colocaron en una situación de riesgo a la adolescente C.F.A.L.

Los familiares por no encontrarse de acuerdo con esta decisión, presentaron la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, quienes en sentencia No. 058-17-SEP-CC de fecha 08 de marzo del 2017 determinaron que se violentó el derecho a la motivación, por lo que, se aceptó la acción, dejando sin efecto la resolución No. 246-2012 y ordenando que otro Tribunal conozca la causa.

En tal virtud, se realizó el sorteo correspondiente y un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conoció la causa determinando la existencia de la responsabilidad extracontractual del Estado debido a que las Fuerzas Armadas colocaron en situación de riesgo excepcional innecesario a la señora Dra. Guadalupe Larriva

González, ex ministra de defensa, y su hija C.F.A.L. ordenando que el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas indemnicen a los familiares de las víctimas.

Con estos antecedentes, la presente investigación está encaminada a analizar la sentencia de fecha 26 de junio del 2018 dentro del caso No. 17741-2010-00139 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de para de esta manera determinar la existencia o no de la responsabilidad extracontractual del Estado ecuatoriano.

1.2. JUSTIFICACIÓN

Dentro del repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo, así como en la búsqueda en diversos repositorios institucionales se puede evidenciar que no existen investigaciones similares a la denominada “La responsabilidad extracontractual del Estado en el caso de la ex – Ministra Guadalupe Larriva”, en tal virtud, se evidencia que es una indagación autónoma que puede servir de base para investigaciones futuras que tengan relación con la responsabilidad extracontractual del Estado.

Partiendo de esto, se puede evidenciar que este tipo de responsabilidad constituye un deber estatal que debe ser cumplido cuando uno de su agentes estatales no cumplió con las atribuciones y funciones que le fueron encomendados, en tal virtud, la víctima tiene derecho a que sea indemnizado por esta grave afectación, criterio de cuantificación que queda a cargo de los operadores de justicia competentes.

Empero, lo que se denota es que un servidor o funcionario público que actúa con una potestad estatal sea el causante de este tipo de incumplimiento sea por acción u omisión, lo que provoca un grave perjuicio para el Estado Ecuatoriano, por lo tanto, es necesario analizar como uno de los representantes puede cometer esta serie de incumplimientos que afectan de manera directa a la víctima por el daño ocasionado así como también afecta a las víctimas indirectas, como en el caso de la ex Ministra de Defensa que afectó a sus familiares.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado y su repercusión en el caso de la ex – Ministra Guadalupe Larriva, de conformidad al sistema jurídico ecuatoriano.

1.3.2. Objetivos Específicos.

Objetivo específico 1: Describir la responsabilidad extracontractual.

Objetivo específico 2: Analizar el fallo judicial de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 17741-2010-0139.

Objetivo específico 3: Identificar la existencia o no de responsabilidad extracontractual del Estado dentro del caso de la ex – Ministra Guadalupe Larriva.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte.

Sobre el tema de investigación “La responsabilidad extracontractual del Estado en el caso de la ex – Ministra Guadalupe Larriva”, existen las siguientes investigaciones, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

En el año 2020, los autores Débora Guerra y Liliana Pabón, en la Revista Espacios, presentan sus investigación denominada “ESTADO DEL ARTE DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y SUS ELEMENTOS EN COLOMBIA” (Guerra & Pabón, 2020, pág. 1), en donde los autores concluyen:

La Responsabilidad Extracontractual del Estado como institución jurídica que deja atrás la concepción de irresponsabilidad estatal que imperaba hasta hace pocos siglos, ha generado la necesidad de un estudio que si bien parte de la teoría de la responsabilidad civil, se erige como autónoma, en la medida de que las relaciones entre los sujetos que en ella convergen (Administrador y administrados) son distintas a las relaciones entre los particulares (Guerra & Pabón, 2020, pág. 10).

Ante la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, los autores Vanessa Machado Montalvo y Alberto Guerrero Vélez, presentan su trabajo de investigación denominado “LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LOS CIUDADANOS” (Machado & Guerrero, 2017, pág. 1), en donde los autores concluyen que:

En el Ecuador, la responsabilidad extracontractual ha evolucionado paulatinamente, recordamos que en la Constitución del año 1998 se establece que la carga de prueba estará a favor de los afectados y por tanto son las entidades públicas quienes hacen el pago de las indemnizaciones de forma directa por los perjuicios causados por el fallo de los servicios públicos o por la imposición de cargas públicas que el administrado no está obligado a soportar (Machado & Guerrero, 2017, pág. 29).

En el año 2016, el autor Jorge Moreno Yanes, presenta su trabajo de investigación denominado: “LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL ECUADOR: LAS LIMITACIONES EN EL MARCO JURÍDICO” (Moreno, 2016, pág. 103), en donde el autor concluye:

La responsabilidad por el funcionamiento anormal del servicio público para nuestro modelo jurídico ecuatoriano tiene sustento parcial en la legislación española. Ahora bien, conocemos que el funcionamiento anormal del servicio público se encuadra en la responsabilidad objetiva, en tanto en

cuanto la actuación de las administraciones públicas sea ilegítima o antijurídica. Para que proceda la indemnización es necesario se demuestre la falta del servicio público o la deficiencia en la prestación del mismo (Moreno, 2016, pág. 114).

El autor Guillermo Ochoa Rodríguez, ante la Universidad Andina Simón Bolívar, presenta su trabajo de investigación denominado “LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DEFICIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ALCANCES Y EFECTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN” (Ochoa, 2012, pág. 1), donde el autor concluye:

Como opción para viabilizar la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado se impone a nuestro juicio que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se establezca una estructura normativa secundaria adecuada que permita articular todos los principios y conceptos planteados en la Constitución en torno a esta temática, lo cual brindaría un mecanismo eficaz para llevar a la práctica la figura que ha sido materia de este trabajo de investigación. La consecuencia lógica llevaría al Estado a cumplir fielmente las obligaciones derivadas de su accionar. Normativa de esa índole permitiría, al igual por ejemplo que en la legislación mexicana, identificar las circunstancias susceptibles de responsabilidad, las sanciones, y la instancia competente para resolver los contenciosos que se generen (Ochoa, 2012, pág. 84).

Ante la Universidad del Azuay, la autora Gabriela Reyes Cordero, presentan su trabajo de investigación denominado “RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO” (Reyes, 2011, pág. 1), en donde la autora concluye lo siguiente:

Las reformas a las que hemos referido, pretenden poner un freno al ejercicio del poder, vinculándole a las consecuencias del mismo, pues frente a las acciones u omisiones violatorias de los derechos, los administrados tienen

distintas figuras jurídicas, una de ellas es “La responsabilidad extracontractuales”, a través de la cual se establece la obligación del Estado de reparar los daños causados, mediante una indemnización, conforme lo señala nuestra legislación, todo esto como consecuencia del ejercicio regular e irregular de sus potestades (Reyes, 2011, pág. 32).

2.2. Aspectos Teóricos.

2.2.1. Unidad I: Responsabilidad extracontractual del Estado

2.2.1.1. Regímenes de responsabilidad

Para Reyes Cordero (2011), partir de la historia de la responsabilidad extracontractual es un tema importantísimo para entender el origen del mismo, de esta manera se infiere que este término se utilizó por primera vez en Francia en el siglo XVII, empero, en el siglo III a.C. este tipo de responsabilidad fue derivada en el derecho romano en la Lex Aquilia en la que se determinaba indemnizaciones cuando se afecte el derecho a la propiedad, siendo una responsabilidad de tipo objetiva.

De esta manera fue evolucionando la responsabilidad la misma que se describe en 4 etapas, la primera se engloba cuando la persona que sufre el daño por parte del Estado, pero la misma no tiene recurso jurídico para ir en contra de este, por lo que se entiende que la víctima debe soportar el daño. La segunda etapa corresponde a que el perjudicado ya podía ir en contra de los agentes estatales que provocaron el daño, constituyendo una responsabilidad personal del funcionario estatal.

La tercera etapa fue la determinación de casos en los cuáles el Estado puede ser indirectamente responsable por las actuaciones de los funcionarios estatales que cometieron el daño al perjudicado. La cuarta etapa permitió que la víctima pueda ejecutar las acciones legales oportunas en contra del Estado para que él sea quien indemnice por el daño que se ocasionó, de esta manera, el perjudicado podía ser reivindicado y que sus derechos sean respetados.

En tal virtud, la responsabilidad extracontractual “(...) se origina de un comportamiento emanado por los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, actuaciones que son imputables al Estado” (Reyes, 2011, pág. 2). Este argumento se enlaza con lo descrito en el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador que determina que:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (2021, pág. 12).

En consecuencia existe un fundamento constitucional que avala la responsabilidad extracontractual del Estado, partiendo de que el Ecuador es garantista de derechos, por lo tanto, debe velar por su cumplimiento, así mismo se determina la responsabilidad de sus agentes cuando quebranten derechos constitucionales descritos en la Carta Magna y son sujetos al derecho de repetición que “surge cuando el daño que se ha reparado es imputable a hechos, actos u omisiones de los servidores públicos en el desempeño de sus cargos; este puede ser

aplicado para recuperar la pérdida económica ocasionada al Estado” (Carrillo, 2021, pág. 711).

De esta manera se puede encontrar las reparaciones posibles como la patrimonial, la no patrimonial y las integrales, en el Ecuador el tema del derecho de repetición se encuentra señalado de manera expresa en el Art. 11 numeral 9 inciso 3ero de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 33 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa:

REPETICION DE LO PAGADO POR EL ESTADO.- En los casos contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.

Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.

Si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral, y que de inmediato el Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento coactivo contra las

servidoras o los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al perjudicado (2018, pág. 13).

Reglas que se deben cumplir de manera directa y específica para que el Estado pueda recuperar los valores que han sido cancelados a la parte ofendida de la afectación por inobservancia de sus funcionarios o servidores públicos. Siguiendo la misma línea y regresando al tema de los regímenes de responsabilidad es necesario indicar que existe dos tipos de responsabilidad la objetiva y subjetiva que a continuación se detallan:

Responsabilidad objetiva

Con la expansión industrial surgió una concepción primaria del tema de la responsabilidad objetiva, en la que se establecía que cualquier persona que cause un daño tiene la obligación de repararlo, lo cual se efectiviza cuando se lo indemnice a la víctima de esta afectación aun cuando el daño se haya producido dentro de las actuaciones lícitas. En tal virtud, la responsabilidad objetiva es una implementación de un régimen jurídico con el cual se contemple la idea de indemnización cuando se efectuó un daño.

La autora María Fernanda Cumbicus Soto sobre este tema describe que “(...) la responsabilidad objetiva se fundamenta en el resultado del perjuicio ocasionado, sin importar el hecho culposo o doloso, ni quien produjo el daño. por ende, la responsabilidad objetiva del Estado gira entorno el daño ocasionado, pues solo basta que se origine el daño” (Cumbicus, 2019, pág. 20). Mientras que el tratadista Vinicio Palacios Morillo infiere lo siguiente:

(...) es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. Aunque normalmente la persona que responde es la autora del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos» (...) (Palacios, 2014, pág. 4).

Con esto la responsabilidad objetiva no requiere de comprobar el dolo o la culpa del servidor público, pues, es solo necesario demostrar la existencia del daño y que el daño haya sido producido por un servidor público, lo que se conoce como nexo causal, criterio que será detallado ut infra. Cumplidos estos requisitos se está hablando de que existe responsabilidad objetiva por parte del Estado, correspondiendo a que lo asuma por el daño legítimo que se ocasionó a un particular. Lo cual tiene relación con lo expuesto por la autora Lucero Díaz que describe lo siguiente:

Lo importante para establecer una responsabilidad es la presencia del daño y la relación de causalidad existente entre el hecho o acción ejercida y el daño, pro ende basta con que se pruebe el daño para que este deba ser reparado, independientemente de que el daño se haya ocasionado como consecuencia de un actuar doloso o culposo. No es importante analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa, culposa o negligente. De ese estudio no depende que se indemnice o no el perjuicio (Lucero Díaz, 2016, pág. 22).

Responsabilidad subjetiva

Reside en el hecho de criterios de imputación subjetiva, es decir, en la culpa como la fuente de obligación, o que en la misma intervenga el dolo o la culpa, es así que “para que se configurar este tipo de responsabilidad se requiere probar de manera obligatoria que el daño o perjuicio fue ocasionado por dolo o culpa, pues requiere necesariamente la culpabilidad o intencionalidad del autor, generando una responsabilidad que debe asumir el Estado” (Cumbicus, 2019, pág. 19). Criterio que también tiene relación con lo establecido por el autor Vinicio Palacios Morillo, al indicar que:

La responsabilidad subjetiva supone necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor; no existe sino en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo. Con todo, previene Alessandri que la circunstancia de que la responsabilidad basada en la culpa sea subjetiva

no significa que la conducta del sujeto deba apreciarse in concreto, esto es, tomando en cuenta su propio estado de ánimo, sus condiciones personales, averiguando si habría o no podido obrar mejor (Palacios, 2014, pág. 19).

Entonces en este tipo de responsabilidad si es necesario demostrar que la afectación se produjo por dolo o por culpa, siendo necesaria su corroboración, para que de esta forma se pueda reparar a la víctima por los daños ocasionados, y que este accionar también sea provocado por un servidor público. Con esto el autor Paúl Lucero Díaz, infiere:

La responsabilidad subjetiva, es aquella que encuentra su principal fundamento en un elemento de carácter intelectual, que se relaciona con el elemento volitivo del agente que provocó el daño, que por su actuar negligente o mal intencionado puede producir perjuicios en la persona o patrimonio de otro; surgiendo como consecuencia de ese daño el deber de repararlo (Lucero Díaz, 2016, pág. 20).

Analizado los tipos de responsabilidad es necesario conocer las fuentes de la responsabilidad extracontractual del estado, teniendo las siguientes como principales:

Tabla No. 1

Fuentes de la responsabilidad extracontractual

Teoría	Descripción
Teoría de la tutela jurídica	Con esta teoría se permite una protección de la administración pública hacia los ciudadanos, permitiendo una legitimidad de los actos realizados por los funcionarios y servidores del Estado, de esta manera, en caso de vulneración de algún derecho constitucional, se procede a determinar

	<p>responsabilidades, teniendo el Estado la obligación jurídica de responder y reparar los daños ocasionados.</p>
<p>Teoría del intervencionismo</p>	<p>Teoría que tiene un fundamento en los principios constitucionales que otorgan y delimitan las atribuciones y facultades de los funcionarios y servidores públicos dentro de la nación. De esta manera se determina las competencias que tiene cada uno de ellos, así como el quehacer social y el poder que se les concede, en caso de ocasionar daños debe indemnizar a la parte perjudicada</p>
<p>Teoría finalística</p>	<p>Tiene como base el bienestar general, por lo tanto, al existir una afectación debe ser reparada de forma jurídica, es decir, que el ordenamiento jurídico indica cual es la sanción por la inobservancia de los funcionarios y servidores públicos. Así mismo la reparación debe ser de carácter moral pues se debe determinar la responsabilidad y consecuentemente otorgar un orden social.</p>
<p>Teoría clásica</p>	<p>En la que se describe que las personas son responsables de los daños que estos hayan ocasionado por cada uno de sus actos, siendo necesario que se</p>

	determine su culpa en aras de efectivizar y cumplir con la reparación para el perjudicado.
Teoría de la responsabilidad in eligendo e in vigilando	Esta teoría refiere a una responsabilidad compartida que existe entre todos los funcionarios de una dependencia estatal que ha ocasionado el daño, siendo necesario que la reparación sea cubierta por todos en igualdad de condiciones.
Teoría de la responsabilidad por riesgo	Parte de que toda persona al momento de realizar una actividad sobrelleva un factor de riesgo, siendo el caso, debe responder únicamente por él, en relación a las labores que desarrolla de esta manera se afronta los riesgos sociales que son reparados en fundamento a principio de igualdad de las cargas públicas.
Teoría organicista	Esta teoría permite explicar la responsabilidad que tiene el Estado por sus funcionarios, partiendo de la naturaleza de relación de los órganos con sus funcionarios y servidores públicos.
Teoría de la falla de servicio	Por medio de esta teoría se infiere que ante una indebida prestación de un servicio público y que esta a su vez

	cause un perjuicio, es necesario que se repare al afectado por la falta de funcionamiento que se ha ocasionado por la falta de eficacia y eficiencia de sus dependientes.
Teoría de la proporcionalidad de las cargas	Con esta teoría se pretende determinar la obligación del Estado en distribuir las cargas del mantenimiento de la nación con los ciudadanos y sobre todo frenar el abuso de poder que puede existir y determinar las responsabilidades de cada uno.

Fuente: Investigación propia

Autor: María José Martínez Cáceres

2.2.1.2. Requisitos de la responsabilidad extracontractual del Estado

Falla del servicio

Es menester indicar que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” (2021, pág. 172), entiendo de esta manera a la administración pública como el conjunto de órganos del sector público que se encuentran designados para gestionar la entidades estatales, siendo esta una función de vital importancia en un ordenamiento jurídico, así el sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos (2021, pág. 171).

Situadas quienes son los órganos que forman parte del servicio público, se desprende que deben regir sus actuaciones bajo ciertos principios como el de eficacia que se refiere a la capacidad para cumplir actividades laborales de manera operativa; la eficiencia que corresponde a desempeñar de manera adecuada las funciones que se le ha encomendado; la calidad que es la excelencia en el trabajo; la jerarquía que es la organización subordinada que existe dentro de una dependencia de una entidad pública, la misma que debe ser respetada a la hora del cumplimiento de las actividades que le son encomendadas.

El principio de desconcentración que tiene relación con el aspecto jerárquico que se dispone dentro de cada uno de los departamentos de la entidad pública por medio de una autorización legal en la que se designa una serie de actuaciones a una determinada persona; el principio de descentralización que corresponde a la organización estatal en función del territorio; el principio de coordinación que corresponde a obliga a otras administraciones a ejercer solo sus competencias.

Seguido tenemos el principio de participación que es la capacidad que tiene un determinado grupo de personas para efectuar sus atribuciones y competencias en relación a lo dispuesto por la ley; la planificación que se refiere a la organización que se realiza para el cumplimiento de las actividades encomendadas; la transparencia que está enlazado de manera directa con la publicidad de las actuaciones de la administración pública; y, finalmente el principio de evaluación que consiste en valorar sistemáticamente a los servidores públicos en aras de determinar su actividad laboral.

En concordancia a esto, son servidoras y servidores públicos “(...) todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” (2021, pág. 173), entendiendo esto, se desprende que la falla del servicio se produce cuando existen incorrecciones estatales que ocasionan una serie de daños, sobre este tema el Consejo del Estado de Colombia ha determinado lo siguiente:

(...) incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo (Consejo de Estado, 2005, pág. 1).

Así se produce esta falla en el servicio cuando se vulnera los competencias y atribuciones descritas en la Constitución, lo describe el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (2021, pág. 171).

En tal virtud, los servidores públicos solo deben actuar dentro de las facultades que les otorga textualmente la Constitución de la República del Ecuador, sin poder autorizarse ni arrogarse funciones que no se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico, caso contrario están cayendo en una falla del servicio. Así mismo esto se encuentra descrito en el Art. 330 inciso 1ero del Código Orgánico Administrativo que señala:

Las instituciones del sector público, con excepción de la función judicial cuya responsabilidad está determinada en su propia ley, responden por el daño debidamente calificado proveniente de sus actuaciones u omisiones, incluso cuando estas sean lícitas, siempre que el particular perjudicado no tenga la obligación jurídica de soportarlo, en los términos de la reparación por daños prevista en este Código (2022, pág. 87).

Daño antijurídico

Constituye la lesión sea de tipo patrimonial o extrapatrimonial hacia una determinada persona (la víctima) que no tiene el deber jurídico de soportar tal afectación, por lo tanto, el daño es un elemento muy esencial en la responsabilidad extracontractual, lo cual se encuentra descrito en el Art. 334 del Código Orgánico Administrativo de la siguiente manera:

Daño calificado. Daño calificado es aquel que la persona no tiene la obligación jurídica de soportar o que resulte de la violación del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas y se deriva específica e inmediatamente de la acción u omisión de las administraciones públicas.

No se genera responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones económicas que el ordenamiento jurídico pueda establecer para estos casos (2022, pág. 88).

Con esto es necesario entender que el principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas “es indispensable una contribución común para el mantenimiento de la fuerza pública y para el mantenimiento de la Administración; esta debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos según sus posibilidades” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, pág. 11). Es decir, la actividad del servicio público debe estar situada en el interés general con la

finalidad de precautelar el actuar estatal.

Y que todo esto se deriva en la acción u omisión de la administración pública, entendiendo como acción a una actividad voluntaria que produce un cambio, es decir, causa un efecto sea de tipo positivo o negativo, mientras que la omisión, es la abstención de realizar una determinada conducta la cual está obligada a ejecutarla, es decir, cuando no la realiza sea por descuido o negligencia. De esta manera es necesario indicar que:

Para que se configure la responsabilidad por daño antijurídico se requiere la existencia de dos condiciones: que exista un daño de esa naturaleza y que dicho daño sea imputable fáctica y jurídicamente a una persona de derecho público, condiciones que vienen a constituirse así en los elementos de la responsabilidad desde la perspectiva de esta teoría (Sentencia No. 17741-2010-0139, 2018, pág. 7).

Con esto se evidencia que el daño se deriva de una conducta humana y que este accionar sea perjudicial para una determinada persona, quien esta en la potestad de ejecutar las acciones legales que estimen pertinentes en aras de que se repare los daños que han sido ocasionados por parte de los funcionarios o servidores que actúan en fundamento de una potestad estatal, lo cual tiene relación con lo descrito por el tratadista Ramiro Saavedra que expresa:

Para que exista responsabilidad se requiere la ocurrencia del daño que afecte a la integridad física, moral o patrimonial de una persona, la actuación de un sujeto, y la existencia de un nexo causal que permita imputar, es decir, atribuir el daño a la conducta del sujeto, en el caso la Administración (...) (Saavedra, 2003, pág. 89).

El autor Karl Larenz determina que el daño es “(...) el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio” (Larenz, 1958, pág. 13). Mientras que el tratadista Renato Sconagmiglio expresa que “el

daño coincide con la lesión de un interés o con la reformatio in peius del bien idóneo para satisfacer aquel, o con la pérdida o disponibilidad del goce de un bien que por lo demás permanece inalterado” (Sconamiglio, 1962, pág. 58). Es necesario indicar que este daño también se ve respaldado en el Art. 2232 del Código Civil que establece lo siguiente:

En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo (2021, pág. 519).

Aspecto que se debe tener en consideración al momento que el perjudicado ejecute las acciones correspondientes por cuestión de los daños, es decir, para cuantificar el daño se debe seguir las reglas establecidas ut supra, dentro de los primeros criterios para el cálculo se encuentran los gastos del daño emergente y lucro cesante que deben tener un comprobante de los valores, en este caso, facturas a nombre del perjudicado.

Se establece diferentes tipos de daños, siendo seis: el primero se denomina daño cierto que es aquel que se tiene la certeza de su existencia, por lo tanto, lesiona un derecho determinado a una persona siendo necesaria su reparación; el segundo daño es el actual que se ocasiona al instante del perjuicio; el tercero es el daño futuro que es aquel que se produce en lo posterior de un impacto negativo, es decir, se ocasiona después del hecho ilícito; el cuarto daño es el eventual que es aquel que se basa en suposiciones por lo mismo no puede ser reparado; el quinto daño es el indirecto que se equipara al daño moral; y, el sexto es el daño continuado que refiere a una proyección temporal después de la producción de un hecho generador.

Nexo causal

Tiene relación en que el daño causado debe existir una relación de causalidad material, siendo necesario que la afectación sea inmediata tanto en la acción como en la omisión por parte de la administración pública y que esta atribución jurídica recaiga en una falla del servicio. Sobre este tema el Art. 335 del Código Orgánico Administrativo ha determinado lo siguiente: “Nexo causal. El nexo causal entre el daño calificado y la acción u omisión de la administración pública o el hecho dañoso que violente el derecho se fundamentará en hechos probados” (2022, págs. 88-89).

Es decir, la relación de causalidad permite precisar cuál fue el resultado nocivo que causó la acción o la omisión a una determinada persona, siendo necesario que este factor sea considerado desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual del Estado y no desde la óptica de responsabilidad civilista, pues en la responsabilidad civil se tiene como partida la culpa, mientras que en el punto de vista administrativista, no es necesario que exista la culpa, por lo tanto, la culpa no se excluye.

La autora Estefanía Granda Granda describe que dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado, “(...) el nexo causal es el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) de la administración, (incluye a los

concesionarios o delegatarios) con un resultado que presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel” (Granda, 2018, pág. 418), por lo que, constituye una conexión fáctica que debe existir entre los hechos y la conducta y que este sea atribuible al Estado.

Caso contrario, de no existir estos elementos no se está hablando de la existencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, “por tanto, el nexo causal debe estar ligado a la causalidad última o próxima que liga directamente y no de manera indirecta al daño. Es decir que en la línea cronológica de hechos fácticos, el daño se produzca por el último hecho fáctico” (Granda, 2018, pág. 419).

2.2.1.3. Eximentes de responsabilidad extracontractual del Estado

Se entiende por eximente a ciertas circunstancias que liberan de todo tipo de responsabilidad a quien se presume ha cometido una infracción, así dentro de la legislación nacional se ha establecido lo siguiente: “Eximentes de responsabilidad. El caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero son eximentes de responsabilidad” (Código Orgánico Administrativo, 2022, pág. 89), siendo el caso de presentarse alguno de estos factores, están en la obligación de comprobarlo la persona que lo alega.

Caso fortuito

Este eximente de responsabilidad se refiere a un evento que es producido por la naturaleza y que el mismo no se puede prever mucho menos resistir, por ejemplo, se sitúa un terremoto, naufragio, diluvio, etc. Es por esta razón que esta serie de acontecimientos provoca que una determinada persona no pueda cumplir con una actividad designada, pero, no porque no lo desee sino porque los sucesos naturales no lo permitieron. A su vez, existen tratadistas que indican que el caso fortuito también puede ser cometido por la mano del hombre, tal como lo describe Manuel Ossorio:

Llamase así el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor,

pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre. Para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho fortuito y la fuerza mayor (v.), ya que esta última también es consecuencia de un hecho imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una obligación (Ossorio, 2021, pág. 151).

Fuerza mayor

Este eximente de responsabilidad a decir del tratadista Manuel Ossorio constituye “el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse” (Ossorio, 2021, pág. 151), conceptualización que tiene concordancia con lo dispuesto en el Diccionario de la Real Academia Española define a la fuerza como “la que, por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación” (Real Academia Española, 2011, pág. 14993).

Así la fuerza mayor debe afectar el acto en sí mismo, y para que sea debidamente comprobada debe implicar 3 requisitos fundamentales como son ser externo, imprevisible e irresistible. Al hablar de externo nos referimos que debe ser ajeno al acto a través del cual se ha causado el daño, tratándose de un suceso o acontecimiento por el cual no se tenga el deber jurídico de responder.

Referente a lo imprevisible se enfoca a que la ocurrencia no puede ser anticipada, es decir, es algo súbito o repentino que no pudo ser evitado. Por último, se entiende por irresistible a que las consecuencias del hecho se vuelven objetivamente imposibles de evitar.

Culpa de la víctima

Se desprende que este eximente de responsabilidad afecta la nexos causal puesto que el Estado no puede ser responsable por actuaciones de personas que no pertenecen a la administración pública y sobre todo porque no pueden responder por acciones u omisiones que no le son imputables. Con esto la víctima realiza una serie de acciones u omisiones por su propia mano lo que desencadenó que se

produjera un daño sobre ella misma.

Tampoco se puede alegar que existe una responsabilidad objetiva del Estado por esta serie de acontecimientos, sobre todo porque como se describió debe existir una relación causal entre el agente del daño que pertenezca a la administración pública y el daño, para que de esta manera se produzca la responsabilidad extracontractual de Estado y posteriormente sea sujeto de reparación. Aquí hay que recordar lo que describe el autor Juan Montalvo Perero que infiere:

Ahora bien, hay que tomar en consideración que el daño puede haber sido causado por el Estado, sin embargo no le será imputable en tanto en cuanto el acto u omisión por parte de la víctima resultó imprevisible e irresistible, dando como resultado que al actuar del Estado causó el daño, en este caso será imputable jurídicamente la misma víctima (Montalvo, 2018, pág. 458).

Hecho de un tercero

De igual manera este factor afecta al nexo causal debido a que el Estado no puede ser responsable por actuaciones de otras personas, de esta manera, el que causa el daño es una tercera persona que es ajena a las partes dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual del Estado, con esto se evidencia que ni el Estado ni la víctima son responsables del daño.

Así el hecho de un tercero es un factor externo que se ocasiona por motivos ajenos que conlleva a ser un eximente de responsabilidad que se produce de manera imprevisible e irresistible. Sobre este tema la jurisprudencia del vecino país Colombia ha determinado lo siguiente:

Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo luego no le puede alegar como causal de exoneración (Sentencia de 19 de

agosto de 1994, 1994, pág. 25).

2.2.2. Unidad II: Responsabilidad extracontractual en el derecho comparado

2.2.2.1. Derecho comparado en Chile

En la legislación Chilena se establece que existe una responsabilidad extracontractual del Estado cuando tiene su origen en algún delito civil o cuasidelito civil, entendiendo a delito civil como un hecho ilícito y doloso que provoca una afectación, mientras que un cuasidelito es un hecho ilícito y culpable que provoca una afectación. Es decir, la diferencia radica en que en el delito está presente el dolo, mientras que en el cuasidelito está presente la culpa.

Los elementos de la responsabilidad extracontractual se sitúan en los Art. 2284, 2314 y 2319 del Código Civil Chileno, teniendo como fundamento lo siguiente:

Art. 2284. Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito (2000, pág. 323).

De esta manera se infiere que los elementos de la responsabilidad extracontractual es la capacidad delictual o cuasidelictual, el dolo o la culpa, el perjuicio ocasionado y la relación de causalidad. Entendiendo por la capacidad delictual o cuasidelictual a que la persona que realice el acto sea consciente de sus acciones al momento del cometimiento de las mismas, es decir, en la fase de ejecución.

Mientras que el dolo o la culpa, refiere la primera a aquella intención directa de causar daño, es decir, no es solo una simple consciencia sino una intencionalidad positiva de causar una afectación. En cambio, la culpa se refiere a la falta de cuidado al momento de ejecutar un hecho. Por otro lado, el perjuicio ocasionado corresponde al daño que se produce en un individuo sea en su persona o en sus bienes, y, finalmente la relación de causalidad consiste en que el daño que se ocasionó sea producto de la acción u omisión de un agente estatal, de esta manera se podrá corroborar la existencia de este tipo de responsabilidad.

2.2.2.2. Derecho comparado en Argentina

La responsabilidad estatal de Argentina se encuentra descrito en la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal y en el Código Civil y Comercial de la Nación, de donde se desprende que es una responsabilidad de la administración pública siendo esta un deber jurídico del Estado de responder patrimonialmente por los daños que se ocasionaron a raíz de las actuaciones de los diferentes órganos de gobierno.

Dentro de las características que existen en la responsabilidad estatal, se encuentra la primera que se enlaza por actividad ilícita que también es denominada responsabilidad subjetiva o indirecta que refiere al deber de indemnizar un reproche subjetivo hacia el autor del daño causado por su actitud dolosa y también por su culpa por su accionar negligente hacia una persona.

También existe la responsabilidad estatal por actividad lícita que refiere al cumplimiento de cuatro presupuestos como es la antijuricidad, el daño, el factor de atribución y la relación de causalidad, cumplido estos elementos se puede hablar de este tipo de responsabilidad estatal en el país de Argentina, teniendo en consideración lo dispuesto por

En materia de responsabilidad estatal, también existe la así llamada por acto lícito, y ésta es incluso más frecuente que en el derecho civil clásico. Es tradicional el ejemplo de la expropiación, donde procede una reparación por

los daños causados por aquélla incluso cuando se trate de una acción legítima, que persigue el interés público y se realiza según las prescripciones de la ley especial. Existen otros casos, menos frecuentes o conocidos, como los de la revocación por razones de oportunidad, mérito y conveniencia y ocupación temporánea de un bien (Brodsky, 2015, pág. 29).

2.2.3. Unidad III: Análisis de sentencia

2.2.3.1. Datos generales del caso

- **No. de causa:** 17741-2010-0139.
- **Tipo de recurso:** Subjetivo.
- **Tribunal:** Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
- **Jueces:** Abg. Cynthia Guerrero Mosquera y el Dr. Pablo Tinajero Delgado.
- **Fecha de la sentencia:** 26 de junio del 2018, las 15h55.
- **Actor:** Deifilio Larriva Polo y Teresa González Harris (abuelos maternos de la fallecida Srta. Claudia Fernanda Ávila Larriva); por Fausto Ávila Ávila y Alba Encalada Zamora (abuelos paternos de la fallecida Srta. Claudia Fernanda Ávila Larriva); por Priscila Ávila Larriva y Rodrigo Ávila Larriva (hermanos de la fallecida Srta. Claudia Fernanda Ávila Larriva).
- **Demandado:** Presidencia de la República, Procuraduría General del Estado y Secretario Jurídico de la Presidencia.

2.2.3.2. Problema jurídico

Determinar la responsabilidad objetiva del Estado en el caso de la Dra. Guadalupe Larriva González, ex ministra de defensa y su hija, tomando en

consideración cuál sería el valor correspondiente a cancelar por concepto de indemnización para los familiares de las víctimas.

2.2.3.3. Argumentos de la decisión

Revisado el caso se desprende que existe la responsabilidad objetiva del Estado, siendo necesario que se determine de manera clara los montos por concepto de reparación integral en relación al daño ocasionado, es decir, establecer una indemnización pecuniaria, siendo necesario indicar que no existen parámetros definidos para establecer las reparaciones de carácter integral, la ponderación de los daños y los efectos resarcitorios, por lo tanto, queda a criterio del operador de justicia la cuantificación.

En consecuencia, con propósitos de apreciar diversos elementos para la tasación del quantum indemnizatorio y las medidas de compensación aplicables, a modo referencial y para la determinación de la responsabilidad objetiva (accidente imputable a la administración pública), se lo realiza bajo los siguientes argumentos: Expectativa de vida conforme al Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, el tiempo de vida productiva, la Remuneración Mensual Unificado a la fecha en caso de que no tenga actividad económica, pues se presume que ganaría esa cantidad, y, en caso, de contar con trabajo se realiza el calculo en relación a su salario.

De esta manera se realiza el siguiente calculo: La señorita C.F.Á.L., falleció a la edad de 17 años, la expectativa de vida hubiera sido de 79 años en mujeres, siendo que la vida productiva empieza a los 18 años, por lo que hay que multiplicar 61 años por 12 meses y por USD \$386 (Remuneración Mensual Unificado), dando como resultado el valor de USD \$282.552.

Respecto a la señora Dra. Guadalupe Larriva González, ex Ministra de Defensa, al momento del deceso, la funcionaria tenía 50 años de edad, teniendo una expectativa de vida igual que su hija de hasta los 79 años, por lo que, para efectos del cálculo indemnizatorio se consideró 29 años, percibía una remuneración mensual de USD. \$1.423,41, cuyo primer período comprendió desde el 15 de enero de 2007 al 10 de agosto de 2009, se multiplica el valor de USD \$1.423,41 por 30

meses que con motivo de su cargo hubiese percibido, resultando el valor de USD \$42.702,30. Los siguientes 26 años se multiplican por 12 meses y por \$386 (Remuneración Mensual Unificada) dando como resultado el valor de \$120.432, ascendiendo a la sumatoria total de \$163.134,30.

En cuanto a la compensación por el daño inmaterial causado el Tribunal toma en consideración las reglas de la experiencia que hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad, por lo tanto, se ha considerado otorgar un 25% de la reparación integral, de la siguiente manera: En lo referente a la señorita C.F.Á.L. el valor equivalente de multiplicar 25% de la indemnización da como resultado de \$70.638; en el caso de la ex Ministra de Defensa, el valor equivalente de multiplicar 25% de la indemnización da el valor de \$33.528.

De manera adicional se describe que la sentencia constituye una medida de reparación de naturaleza inmaterial, disponiendo su publicación en el Registro Oficial; adicional se dispone al Ministerio de Defensa Nacional ofrezca disculpas públicas a los familiares de las víctimas por el daño antijurídico causado que deben ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional, así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el plazo de 4 meses.

2.2.3.4. Valoración crítica

Se evidencia la existencia de un daño antijurídico ocasionado con motivo del accidente aéreo ocurrido el día 24 de enero de 2007 en los helicópteros Gazelle E-343 y E360 del Grupo de Aviación Civil del Ejército No. 15 “Paquisha”, y, que dicho perjuicio no es imputable a las víctimas. Los factores contribuyentes es que en las disposiciones contenidas en la Orden de Operaciones “Explosión nunca se consideró el traslado de autoridades y menos su participación en un ejercicio de tiro

nocturno con equipos de visión; y, que las tripulaciones del vuelo del Pelotón Ejército no estaban entrenadas para vuelo en formación nocturna con equipos de visión, y, que una vez finalizada la demostración diurna, advirtiéndose que la participación de las autoridades militares, era únicamente en el sobrevuelo programado, mas no en el ejercicio de la demostración de tiro nocturno.

También en el Informe del accidente aéreo grave helicópteros del ejército matrículas, se establece que el factor humano fue la posible causa del accidente, debido a la pérdida de la conciencia situacional en relación al entorno de la tripulación del helicóptero E-360 que impacta por alcance a las palas del rotor principal del helicóptero. Además no se cumple la planificación y se improvisa al incluir como pasajeros a la señora Ministra de Defensa, su hija y al señor Tern. Marco Gortarie en los helicópteros durante la ejecución del ejercicio de tiro nocturno.

Es más, cuando la señora Ministra y su hija se embarcaron en los helicópteros con rumbo a Portoviejo, no hubo objeción de los Señores Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del entonces Comandante General de la Fuerza Terrestre quienes jerárquicamente, después de la señora Ministra, eran las más altas autoridades militares presentes en el evento. No existe constancia de que las autoridades mencionadas conocieran sobre la participación de la señora Ministra e hija en la demostración de tiro nocturno.

Con esto se verifica las incorrecciones institucionales que finalmente ocasionaron el trágico accidente, entre las cuales, se destaca que nunca se consideró el traslado de autoridades y menos su participación en el ejercicio militar de tiro nocturno, así como tampoco se elaboró la orden de acción táctica, existiendo en tal medida una ausencia total de planificación y coordinación de las autoridades militares respecto a la operación aérea practicada.

En ese escenario, confluyen los presupuestos que determinan la existencia de la responsabilidad objetiva del estado respecto a los daños causados por la lamentable muerte de la señora Guadalupe Larriva González, ex ministra de defensa y de su hija, verificándose así una situación de riesgo excepcional a la que fueron

expuestas, asociada directamente al daño producido, respecto del cual las víctimas no estaban en la obligación jurídica de soportarlo.

Con estos antecedentes a criterio de la investigadora, se evidencia que, si existe responsabilidad extracontractual por parte del Estado, estando de acuerdo con el fallo judicial emitida por los señores jueces, partiendo desde la sentencia, la misma que cumple con los requisitos que establece la ley como es la determinación de la Unidad Judicial; lugar, fecha y hora de la emisión de la sentencia; antecedentes; enunciación de los argumentos de las partes procesales; medios probatorios, valoración de los hechos y las pruebas; y, la decisión.

En esta misma línea existen los tres componentes dentro de la sentencia como son la parte expositiva (individualización de las partes procesales, fundamentos fácticos y objeto de la litis), considerativa (fundamentación de los hechos fácticos y su relación con los medios probatorios) y resolutive (decisión final del caso, aceptando o negando la pretensión), verificando de esta manera que cada una de ellas se encuentran plenamente detallados.

Adicional la sentencia goza de motivación pues existe un análisis integral de los hechos que se presentaron como son la existencia de los tres elementos de la responsabilidad integral como son: el primero la falla del servicio que corresponde a las actuaciones negligentes de los servidores y funcionarios públicos que pertenecen al Estado, en el caso de estudio, la negligencia ocurrió por parte de los funcionarios del Ejército Ecuatoriano al permitir que la ex Ministra en conjunto con su hija, participen en una demostración aérea en la que no existía autorización para que estén presentes personas dentro del helicóptero.

El segundo elemento que se cumple es el daño antijurídico como lo fue el accidente aéreo, es decir, el daño de tipo extrapatrimonial hacia la ex ministra y su hija quienes no tenían el deber jurídico de soportar la afectación, lo cual se describió en el Informe del accidente aéreo grave helicópteros del ejército matrículas, por lo tanto, se cumple este parámetro.

Y finalmente, el tercer elemento de la responsabilidad extracontractual es el nexo causal que es una relación de causalidad entre los dos elementos como es la falla en el servicio y el daño antijurídico, siendo necesario que estos hechos violenten un derecho para que sea necesario la cuantificación de la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Tipos de investigación

En base a los objetivos planteados en el trabajo de investigación los mismos que se pretenden alcanzar, el tipo de investigación es:

Bibliográfico: Con el análisis de libros, artículos científicos, códigos, leyes, reglamentos y demás material bibliográfico nos permitió el desarrollo de los aspectos teóricos descritos dentro de la presente investigación.

Exploratorio: Debido a que el problema no ha sido muy investigado

3.2. Diseño de la investigación

No experimental: Este diseño permitió observar al problema de investigación en su contexto natural tal y como es, sin la necesidad de manipular intencionalmente sus variables.

3.3. Técnicas e instrumentos de investigación

Técnica:

- Lectura
- Recolección y revisión documental
- Observación

Instrumento:

- Ficha de análisis de sentencia
- Sistema de observación

3.4. Unidad de análisis

Objeto de estudio: Estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado y el caso de la ex – Ministra Guadalupe Larriva, de conformidad al sistema jurídico ecuatoriano, esto es, la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo y las normativas que guarden relación con el problema.

Campo de investigación: La presente investigación se desarrolló en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Tiempo social: Desde el 01 de enero hasta el 30.211 de diciembre del año 2022, debido a que durante este tiempo se obtuvo diversa información que sirvió de guía para la elaboración del presente proyecto de investigación.

3.5. Hipótesis

Existe responsabilidad extracontractual del Estado en el caso de la muerte de la ex – Ministra Guadalupe Larriva de conformidad al sistema jurídico ecuatoriano.

3.6. Métodos de análisis y procesamiento de datos.

3.6.1. Métodos

Para el desarrollo del trabajo investigativo se utilizaron los siguientes métodos:

Método analítico sintético: Debido a que nos permitió estudiar los hechos a partir de su descomposición, para de esta manera analizarlos de manera individual, dando como resultado una síntesis de elementos para el sustento de la hipótesis de la investigación.

Método Bibliográfico: Porque a través de la recopilación de diversas fuentes de información se contribuyó al desarrollo del problema de investigación,

por medio de libros, artículos científicos, publicaciones en revistas académicas indexadas, entre otras.

Método histórico-lógico: permitió evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación en un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.

Método jurídico-doctrinal: permitió analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

Método jurídico-analítico: facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

3.6.2. Enfoque de investigación

En el trabajo investigativo, por ser una rama de la Ciencias Sociales, se aplicó un enfoque cualitativo, porque se realizó un estudio jurídico, doctrinario y crítico del problema a investigarse, siguiendo un proceso metodológico.

, por lo tanto, requiere de un estudio central de la problemática planteada.

3.6.3. Técnicas para el tratamiento de la información

Para el procesamiento de la información obtenida mediante las técnicas de investigación se recurrió al paquete informático de Microsoft Office Word, para establecer de manera textual el análisis de la sentencia.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

CONCLUSIONES

- Los regímenes de responsabilidad se encuentran descritos en dos, como lo es la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva, en el caso de la primera opera cuando existe un daño hacia una determinada persona cuando un servidor o funcionario público ha actuado dentro de sus actuaciones lícitas. Mientras que la responsabilidad subjetiva se presenta ante estos mismos hechos pero con el condicionante de la existencia de dolo o la culpa por parte del servidor o funcionario público.
- Los requisitos para que exista una responsabilidad extracontractual del Estado son la falla del servicio que constituye en la existencia de incorrecciones estatales que ocasionan una serie de daños; seguido el daño antijurídico que es una lesión hacia la víctima por la violación al principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas; y, el nexo causal que se refiere a la relación causal entre la afectación (daño) y la persona que lo cometió (servidor o funcionario público).
- En el caso de la ex Ministra de Defensa Guadalupe Larriva, si existió responsabilidad objetiva del Estado por cuanto existió una falla en el servicio debido a que las autoridades estatales nunca contaron con la autorización para la participación de en un ejercicio de tiro nocturno con equipos de visión, y sin embargo lo realizaron. También existió el daño antijurídico que fue el accidente aéreo en los helicópteros Gazelle E-343 y E360 del Grupo de Aviación Civil del Ejército No. 15 “Paquisha”. Y, finalmente existió el nexo causal pues el daño se produjo por la actuación negligente de autoridades estatales que pertenecían al Ejército Ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que a las instituciones públicas que, a través del Departamento correspondiente, implemente una serie de capacitaciones, charlas, seminarios dirigido a todos los servidores y funcionarios públicos sobre temas de responsabilidad extracontractual, para el efecto se contará con profesionales nacionales que conozcan y tengan experiencia en la materia a implementarse.
- Se recomienda que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo a través del Departamento correspondiente, realice una evaluación para los servidores y funcionarios públicos en el que se valore el conocimiento sobre o que es la responsabilidad extracontractual del Estado, sus implicaciones, sus requisitos así como sus eximentes de responsabilidad. De esta manera, se conocería si la administración pública cuenta con conocimientos básicos sobre la materia y que se frene cualquier tipo de irregularidad.
- Se recomienda que la sentencia que se encuentra dentro de la causa No. 17741-2010-0139 en la que se describe la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado, sea una lectura obligatoria para los servidores, funcionarios públicos y estudiantes de derecho , esto con la finalidad, de que conozcan lo que implica actuar dentro de las competencias y atribuciones descritas en el Constitución de la República del Ecuador y cuáles serían las consecuencias en caso de incumplimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, J., & Chiriboga, V. (2018). *Estudios sobre el Código Orgánico Administrativo*. Quito: Cevallos Editora - Jurídica.
- Arroyo, J. (2019). *Generalidades del Derecho Administrativo*. Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.
- Brodsky, J. (2015). La responsabilidad extracontractual del Estado en el Derecho Argentino. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones*, 23-49.
- Carrillo, A. (2021). El accionar del Estado ecuatoriano en el derecho de repetición. *Sociedad y Tecnología*, 711-722.
- Consejo de Estado. (2005). *Falla del servicio o falta de prestación del servicio*. Bogotá: Consejo de Estado.
- Cordero, L. (2018). *Responsabilidad extracontractual de la administración del Estado*. Colombia: Jurídica.
- Cossari, M. (2014). La necesidad de prevención de daños ante los límites del régimen clásico de reparación argentino. *Segunda época*, 13-40.
- Cumbicus, M. (03 de 09 de 2019). *La responsabilidad objetiva del Estado frente a la acción del derecho de repetición*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/09/responsabilidad-objetiva-estado.html>
- De Fuentes, J. (2010). *Manual de responsabilidad pública*. Navarra: Aranzadi.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Francia: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- Gil, E. (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado*. España: Tirant lo Blanch.

- Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo .
- Granda, E. (2018). *Código Orgánico Administrativo. Comentado*. Quito: Corporación de Estudios y Publica.
- Guerra, D., & Pabón, L. (2020). Estado del arte de la Responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos en Colombia. *Espacios*, 1-14.
- Henao, J. C., & Ospina, A. (2015). *La Responsabilidad extracontractual del Estado. ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde? XVI Jornadas Internacionales de Derecho administrativo*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Larenz, K. (1958). *Derecho de obligaciones*. Madrid: Santos Briz.
- Lucero Díaz, Paúl. (2016). *La responsabilidad objetiva del estado y la reparación integral; eficacia en juicios, planteados en contra del Estado*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Machado, V., & Guerrero, A. (2017). *La responsabilidad extracontractual del Estado y la vulneración de los derechos a los ciudadanos*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Mogrovejo, D. (2009). La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador. *Foro*, 71-93.
- Moreno, J. (2016). La responsabilidad extracontractual del Estado en el Ecuador: las limitaciones en el marco jurídico. *IURIS*, 103-136.
- Ochoa, G. (2012). *La responsabilidad extracontractual del Estado por deficiente prestación de servicios públicos, alcances y efectos en nuestra legislación*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ossorio, M. (2021). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Palacios, V. (30 de 06 de 2014). *Responsabilidad Objetiva del Estado*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/responsabilidad-objetiva-del-estado/>

- Palazzo, J. (2002). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. España: Rústica.
- Real Academia Española. (2011). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: ESPA.
- Reyes, G. (2011). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Ruiz, W. (2002). *Responsabilidad del Estado y su regímenes*. Salamanca: Ecoe.
- Saavedra, R. (2003). *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Colombia: Ibañez.
- Sandrone, M. (2020). *La responsabilidad extracontractual del Estado por actos lícitos: la limitación de la reparación en la responsabilidad extracontractual del Estado Argentino por actos lícitos*. Espana: Editorial Académica Española.
- Sconagmiglio, R. (1962). *El daño moral*. Colombia: Universidad del Externado de Colombia.
- Sentencia de 19 de agosto de 1994, 9276 (Coonsejo de Estado 19 de 08 de 1994).
- Sentencia No. 17741-2010-0139, 17741-2010-0139 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia 26 de 06 de 2018).
- Velásquez, O. (2009). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

LEGISLACIÓN

Asamblea Nacional. (2018). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis Finder.

Asamblea Nacional. (2022). *Código Orgánico Administrativo*. Quito: Lexis Finder.

Boletín Oficial de la República de Argentina. (2014). *Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal*. Argentina: Boletín Oficial de la República de Argentina.

Congreso Nacional. (2020). *Código Civil Chileno*. Chile: Congreso Nacional.

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2021). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

ANEXOS

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 17741-2010-0139
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: SUBJETIVO
Actor(es)/Ofendido(s): LARRIVA POLO DEIFILIO
Demandado(s)/Procesado(s): PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
14/09/2018 14:45:00	DEVOLUCION DEL PROCESO

Oficio No. 1492-2018-SCACNJ-CN

Quito, a 14 de septiembre de 2018

Señor:

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA.-

En su despacho:

Remito a usted, el expediente que sigue DEIFILIO LARRIVA POLO Y OTROS, contra el ESTADO ECUATORIANO, signado con el número 01801-2008-0109 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca; y, en la Corte Nacional corresponde al número 17741-2010-0139, en cinco (5) cuerpos conformados según la foliatura por quinientas tres (503) fojas, con las observaciones efectuadas por la Unidad de Gestión Documental y Archivo al realizar la constatación física, compulsas de la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en doce (12) fojas; y, la ejecutoria de la Corte Nacional de Justicia en diecinueve (19) fojas.

Atentamente,

Dra. Nadia Fernanda Armijos Cárdenas

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

10/09/2018 RESOLUCIÓN
10:32:00

Quito, lunes 10 de septiembre del 2018, las 10h32. VISTOS: A) Con escrito presentado el 2 de julio de 2018, a las 11:50, el doctor Victor Granda Aguilar a nombre de los señores Deifilio Larriva Polo y Teresa González Harris, Fausto Bolívar Avila Avila y Alba Argentina Encalada Zamora, solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia emitida y notificada el 26 de junio de 2018 dentro de la presente causa de conformidad con el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil y las otras normas pertinentes, sostiene que el fallo contiene un error de cálculo en la reparación material y la compensación por el daño inmaterial, ya que el valor de 1423,41 dólares corresponde a los nueve días de ejercicio de su cargo y no al sueldo mensual que hay que estimarlo proporcionalmente primero, para multiplicarlo luego por los 30 meses de lo que hubiera sido el ejercicio total de su cargo; o también si se toma como referencia diaria percibida para multiplicarla por la totalidad de días en los que hubiera ejercer el cargo de ministra y la compensación por el daño inmaterial en el caso de la ex Ministra Guadalupe Larriva González, sostiene que los veinte seis años de remuneración, correspondiente a la expectativa de vida que tenía la doctora Guadalupe Larriva González, deberían ser calculados sobre la remuneración total que ella percibía como docente universitaria y de educación media y no con una remuneración básica mensual unificada, ya que las dos actividades corresponde a su actividad docente permanente y con nombramiento, a las que ella hubiera retornado una vez que hubiera concluido sus funciones de ministra.

En el mismo escrito el doctor Victor Granda Aguilar abogado de los actores sostiene: "En lo esencial, es importante destacar la estructura lógica y justa de la sentencia en su parte dispositiva... Finalmente debo dejar constancia que la sentencia emitida establece un precedente ético y jurídico para que los funcionarios públicos cumplan estrictamente con las normas legales y reglamentarias y de prudencia y cuidado elementales para que tragedias como las de Guadalupe Larriva y su hija no se repitan

Fecha Actuaciones judiciales

jamás en la vida nacional."

B) Corrido traslado con el escrito de aclaración y ampliación de los actores, el demandado de la causa en la contestación, formulada en tiempo oportuno el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado conforme lo acredita con la documentación adjunta en escrito de 5 de julio de 2018, manifiesta que la Sala en su sentencia ha resuelto este caso con equidad y los cálculos son resultado de valores referenciales para así llegar a un monto indemnizatorio final. Respecto de la afirmación de los actores de que no se ha realizado el cálculo con la remuneración que percibía como Ministra, ni la remuneración que percibía como docente universitaria y de educación media. La PGE insiste que los montos indemnizatorios son el resultado de una decisión judicial en equidad. Y solicita que este tribunal de casación puntualice y precise la parte resolutoria de la sentencia que señala: "...3) Que se determine la responsabilidad en contra de quienes así se establezca, por lo que se conmina a la Procuraduría General del Estado, para que en el presente caso y en virtud del mandato constitucional recurra a las instancias administrativas y judiciales competentes para que de forma inmediata, a nombre del Estado Ecuatoriano, instaure los procedimientos y procesos pertinentes con miras al derecho de repetición...". Sostiene la PGE que: "Si bien es cierto que el Art. 11 numeral 9 de la Constitución, ordena que el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido. También es cierto que resulta equívoco y contrario a la Ley en que la Corte Nacional de Justicia en el Ecuador, imponga en sentencia que sea la Procuraduría General del Estado la que "de forma inmediata a nombre del Estado Ecuatoriano, instaure los procedimientos y procesos pertinentes con miras al derecho de repetición. Sin costas". Fundamentado en el art. 237 de la Constitución y la Ley Orgánica Institucional. Además sostiene que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no establece que la competencia de ejercer la repetición corresponde a la PGE, no es aplicable la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por no ser resultante de una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección derechos, sin embargo el art. 68 ibidem si impone iniciar la acción de repetición a la máxima autoridad de la entidad pública a la que pertenece el servidor repetido.

C) La Resolución No. 469-2018 de 26 de junio de 2018 resolvió: "...1) Se casa parcialmente el recurso de casación interpuesto por el doctor César Augusto Ochoa Balarezo en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado por las causales cuarta y quinta en contra de la sentencia emitida el 14 de enero de 2010, las 15h25, dentro del juicio contencioso administrativo No. 109-2008 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca. 2) De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se acepta parcialmente la demanda presentada por los señores Deifilio Larriva Polo y Teresa González Harris, Fausto Bolívar Avila Avila y Alba Argentina Encalada Zamora, declarando que las Fuerzas Armadas colocaron en situación de riesgo excepcional innecesario a la señora Dra. Guadalupe Larriva González, ex ministra de defensa, y su hija Claudia Fernanda Avila Larriva, existiendo responsabilidad objetiva del Estado Ecuatoriano de conformidad con el segundo inciso del artículo 20 de la Constitución Política de la República, (ahora inciso tercero del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador) por lo que el Ministerio de Defensa a nombre del Estado Ecuatoriano y de las Fuerzas Armadas indemnizará los valores indicando en el considerando octavo de esta sentencia, en lo demás se niega la demanda. 3) Que se determine la responsabilidad en contra de quienes así se establezca, por lo que se conmina a la Procuraduría General del Estado, para que en el presente caso y en virtud del mandato constitucional recurra a las instancias administrativas y judiciales competentes para que de forma inmediata, a nombre del Estado Ecuatoriano, instaure los procedimientos y procesos pertinentes con miras al derecho de repetición..."

D) Los actores al momento de presentar su demanda, sus pretensiones fueron: "1...declarar ilegal y nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. T.1708-SGJ-08-716, 19 de marzo del 2008, suscrito por el doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico del señor Rafael Correa Delgado, presidente de la República, de tal manera que una vez así lo declaren se sirvan disponer que habiendo obrado el silencio administrativo positivo en nuestro favor el Estado ecuatoriano nos pague la suma solicitada en nuestra comunicación de 16 de enero del 2008... 2...acudimos y demandamos que ustedes se sirvan condenar al Estado ecuatoriano que nos pague solidariamente una indemnización de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América en cumplimiento de la norma del artículo 20 de la Constitución Política...". Para resolver lo pertinente se considera:

PRIMERO: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para resolver lo que corresponda señala que el artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que: "El Tribunal no puede revocar ni alterar en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada...", el primer inciso del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas" y el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil establece que: "La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.", normas vigentes a la fecha de sustanciación de la presente causa.

SEGUNDO: 2.1.- Este tribunal mediante Resolución No. 469-2018 de 26 de junio de 2018 resolvió: "1) Se casa parcialmente el recurso de casación interpuesto por el doctor César Augusto Ochoa Balarezo en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado por las causales cuarta y quinta en contra de la sentencia emitida el 14 de enero de 2010, las 15h25, dentro del juicio contencioso administrativo No. 109-2008 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca...", y de la lectura del texto se incurrió en un lapsus, pues lo correcto es: "Se acepta el recurso de casación...", por lo que se corrige de oficio este lapsus calami, quedando el texto referido: "1) Se acepta el recurso de casación interpuesto por el doctor César Augusto Ochoa Balarezo en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado por las causales

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

cuarta y quinta en contra de la sentencia emitida el 14 de enero de 2010, las 15h25, dentro del juicio contencioso administrativo No. 109-2008 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca...

2.2.- En efecto esta Sala Especializada mediante sentencia de 26 de junio de 2018 debidamente motivada, procedió a aceptar parcialmente la demanda presentada por los señores Deifilio Larriva Polo y Teresa González Harris, Fausto Bolívar Avila Avila y Alba Argentina Encalada Zamora, en conformidad con las pretensiones y lo que correspondía en derecho. Este Tribunal de Casación declaró que las Fuerzas Armadas colocaron en situación de riesgo excepcional innecesario a la señora Dra. Guadalupe Larriva González, ex ministra de defensa, y su hija Claudia Fernanda Avila Larriva, y dentro del presente caso se ha confirmado la responsabilidad objetiva del Estado Ecuatoriano, y se procedió con la correspondiente reparación material e inmaterial. En virtud de que no existen parámetros para establecer las reparaciones de carácter integral, la ponderación de los daños y los efectos resarcitorios se han remitido al criterio y prudencia del juzgador, particular que consta en el numeral 8.1 de la sentencia de 26 de junio del 2018, así como del numeral referido se evidencia la revisión del pronunciamiento de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2011, por el Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección C, Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz, expediente: 25000-23-26-000-1995-01140-01 (18883), que se ha tomado como referencia para el presente caso donde se apreciaron los elementos de la tasación del quantum indemnizatorio y las medidas de compensación aplicados a modo referencial y en virtud de la similitud del caso de determinación de responsabilidad objetiva (accidente imputable a la administración pública). Respecto al error del cálculo en lo que tiene que ver a la remuneración mensual que percibía la doctora Teresa Guadalupe Larriva González, ex Ministra de Defensa Nacional, toda vez que efectivamente su remuneración mensual no correspondía al valor de USD 1423,41 dólares que se tomó como parámetro para la cuantificación de la reparación material, sino de USD 4150 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme el rol de pagos constante a fojas 447 del proceso. En el caso, efectivamente se ha producido un error de cálculo, por lo que atendiendo el pedido de la parte actora y bajo las mismas consideraciones plasmadas en el fallo, se corrige dicho error, en los siguientes términos: El artículo 295 del Código Procedimiento Civil establece que la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo. Para efectos de cuantificar una parte de la reparación material ordenada en el numeral 8.2.b), en lo referente a la ex Ministra de Defensa, se ha hecho constar en la sentencia de 26 de junio del 2018, las 15h55, el siguiente parámetro: "...En su caso, al momento de su fallecimiento tenía la calidad de Ministra de Estado, y conforme a la certificación otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional percibía una remuneración mensual de USD. \$1.423,41 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, siendo así, este Tribunal considera que habiendo sido nombrada Ministra de Defensa en el gobierno del ex Presidente Rafael Correa Delgado, cuyo primer periodo comprendió desde el 15 de enero de 2007 al 10 de agosto de 2009, se multiplicará el valor de USD \$1.423,41 por 30 meses que con motivo de su cargo hubiese percibido, resultando el valor de USD \$ 42.702,30 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica...". Al respecto, de la certificación a la que se hace referencia en la sentencia constante a fojas 447 del proceso, se desprende que mediante Oficio No. CGI-2009-0266-OF de fecha 22 de octubre de 2009, el Ing. Gianfranco Paladines Romero, Coordinador General Institucional del Ministerio de Defensa Nacional, dirige el oficio a la Dra. Sonia Quezada Quezada, Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 Cuenca, oficio referido en el que dice: "A fin dar atención No. 0283-TDCAC-2009, de 16 de abril del 2009, que en la parte pertinente manifiesta "se sirva enviar informe que indique la remuneración total que percibía la Dra. Teresa Guadalupe Larriva González, en sus funciones de Ministra de Defensa Nacional en enero de 2007,..." a usted con el debido comendimiento manifiesto: De conformidad al ROL DE HABERES DE LA SENORA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL, Dra. LARRIVA GONZÁLEZ TERESA GUADALUPE, percibía una remuneración mensual unificada de MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES, 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD. 1.423,41) (SIC), para constancia...". Mientras que en el rol de haberes de que consta a fojas 446 se desprende que el factor de cálculo considerado, esto es: USD \$ 1.423,41 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica corresponden únicamente al proporcional de 11 días de trabajo, toda vez que según señala el propio documento, la remuneración mensual unificada del cargo de Ministra de Estado es de USD \$4150 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica según la Resolución SENRES 2007-007, debiendo aplicarse el factor de cálculo correcto correspondiente a la remuneración mensual unificada del cargo de Ministra del Estado y multiplicarlo por 30 meses, resultando la siguiente operación matemática: USD \$4.150 * 30= USD \$124.500 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Este rubro, en conjunto con los detallados en el numeral 8 de la sentencia forman parte de la reparación integral que deberá ser cancelada por la entidad demandada. Este tribunal de casación precisa que el actor en su requerimiento ha señalado que: "Si no existe una referencia exacta sobre los valores en los autos, se podría aclarar o ampliar el considerando de la sentencia disponiendo una liquidación pericial en su ejecución", es precisamente por la aseveración hecha por el actor, que para efectos del cálculo de la reparación por los 26 años subsiguientes, se ha considerado la remuneración mensual unificada como el expendio monetario mínimo para remunerar una actividad laboral.

TERCERO: Este tribunal de casación precisa que la ampliación, procede únicamente cuando la sentencia no hubiese resuelto alguno de los puntos controvertidos, que no es el caso presente porque se ha resuelto todo lo que correspondía en derecho, que la aclaración procede cuando la sentencia es ambigua, oscura y de alguna manera no se entiende, que lo que pide la Procuraduría General del Estado es que este tribunal de casación precise las obligaciones y actuaciones de la PGE en el presente caso serán las de coadyuvar en proceso judicial de repetición en cumplimiento del Art. 11 numeral 9 de la Constitución, lo cual resulta inapropiado que esta Sala determine si procede aclarar o ampliar como pretende el recurrente. Es obligación del solicitante

Fecha Actuaciones judiciales

determinar con claridad y precisión qué es lo que pretende, tanto más que revisada in extenso su solicitud el peticionario ha omitido concretar los asuntos que, a su juicio requieren, por un lado, ser aclarados, y por otro, ampliados. En el presente caso, no se configuran los supuestos previstos en la ley como para que procedan los pedidos formulados con respecto a la aclaración y ampliación, advirtiéndose que con sus argumentaciones y pedidos lo que pretende es modificar el contenido del fallo, lo cual está expresamente prohibido. Al no haberse configurado los presupuestos de ley para que procedan los pedidos formulados por la parte actora y el demandado, los mismos resultan improcedentes. En el presente caso, se configuró el supuesto previsto en la norma para que proceda el pedido formulado por la parte actora con respecto a la corrección del error del cálculo y bajo las mismas consideraciones plasmadas en el fallo, se corrige dicho error conforme el detalle del considerando SEGUNDO del presente auto.- Notifíquese y cúmplase.-

05/07/2018 ESCRITO**16:43:42**

ANEXOS, Escrito, FePresentación

03/07/2018 CORRER TRASLADO**14:50:00**

Quito, martes 3 de julio del 2018, las 14h50, Agréguese a los autos el escrito de fecha 02 de julio de 2018, presentado por Rodrigo y Priscila Ávila Larriva y otros. En lo principal, con el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia córrase traslado a la parte contraria por el término de 48 horas, de conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil. Con la contestación o sin ella, vuelvan los autos para resolver lo que en derecho corresponda. Notifíquese

02/07/2018 ESCRITO**11:50:29**

Escrito, FePresentación

26/06/2018 CASAR SENTENCIA Y/O AUTO RESOLUTIVO**15:55:00**

Quito, martes 26 de junio del 2018, las 15h55, VISTOS: Conocemos la presente causa en virtud de haber sido designados como jueces nacionales, la Abg. Cynthia Guerrero Mosquera y el Dr. Pablo Tinajero Delgado, mediante Resolución del Consejo de la Judicatura No. 341-2014, de 17 de diciembre de 2014; y, las Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, de integración de las Salas Especializadas y distribución de procesos, respectivamente, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y el doctor Patricio Secaira Durango, Conjuez Nacional quien reemplaza a la doctora Daniella Camacho Heróld, quien actúa en virtud del acta de sorteo del 10 de abril de 2018.

ANTECEDENTES: A) El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, expidió sentencia el 14 de enero de 2010, las 15h25, dentro del juicio contencioso administrativo No. 109-2008 seguido por el señor Dr. Deifilio Larriva Polo y otros en contra de la Presidencia de la República, Procuraduría General del Estado y Secretario Jurídico de la Presidencia, en la cual dispuso: "ACEPTA LA DEMANDA EN LOS TERMINOS DETALLADOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO, DISPONIENDO QUE LOS PAGOS SE REALICEN EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS A CONTARSE DE LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA, SE TENDRA EN CUENTA PARA LOS FINES CONSIGUIENTES EL DERECHO DE REPETICIÓN, PREVISTO EN EL ART. 11 NUMERAL 9, DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, EN CUANTO ESTABLECE: "EL ESTADO EJERCERÁ DE FORMA INMEDIATA EL DERECHO DE REPETICIÓN EN CONTRA DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DAÑO PRODUCIDO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVAS". ESTO ES EN CUANTO SE DETERMINE RESPONSABILIDADES, EN CONTRA DE QUIENES ASI SE ESTABLEZCA."

B) Mediante auto de 26 de enero de 2010, a las 09h00, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, negó la aclaración.

C) El doctor César Augusto Ochoa Balarezo en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 14 de enero de 2010 a las 15h25, dentro del juicio contencioso administrativo No. 109-2008. Su recurso lo fundamentó en la causal primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

D) El Tribunal de Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 8 de septiembre de 2010 admitió a trámite del recurso de casación interpuesto por el doctor César Augusto Ochoa Balarezo en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado por la causal primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

E) Mediante Resolución No. 246-2012 de 24 de agosto de 2012, 13h15, los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvieron: "1) Se casa la sentencia antes referida expedida el 14 de enero del 2010, 15h25, por

Fecha Actuaciones judiciales

el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca. 2) Se declara que las Fuerzas Armadas colocaron a la menor de edad fallecida, Srta. Claudia Fernanda Avila Larriva, en una situación de riesgo de naturaleza excepcional, que ella de manera alguna tenía la obligación de soportar; por lo que se aceptan parcialmente las demandas presentadas por los señores/as: Deifilio Larriva Polo y Teresa González Harris (abuelos maternos de la fallecida Srta. Claudia Fernanda Avila Larriva); y, por Fausto Avila Avila y Alba Encalada Zamora (abuelos paternos de la fallecida Srta. Claudia Fernanda Avila Larriva); así como, debido a la acumulación de autos, la demanda de los señores/as: Priscila Avila Larriva y Rodrigo Avila Larriva (hermanos de la fallecida Srta. Claudia Fernanda Avila Larriva), en contra del Estado Ecuatoriano. 3) El Ministerio de Defensa Nacional (a nombre, en el presente caso, del Estado Ecuatoriano y de las Fuerzas Armadas) indemnizará con un ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USDS 150.000,00.) a los familiares de la Srta. Claudia Fernanda Avila Larriva, de la siguiente manera: 3.1) A los abuelos maternos supervivientes con USDS 50.000,00. 3.2) A sus hermanos supervivientes con USDS 50.000,00. 3.3) A los abuelos paternos supervivientes con USDS 50.000,00. Este valor no será imputable a los valores pagados por acta de finiquito y descargo suscrita el 26 de abril de 2007. 4) Además de la compensación pecuniaria señalada, se tomará la siguiente medida de satisfacción y de no repetición: El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en su calidad de máxima autoridad militar respecto a la planificación y asesoramiento de políticas militares, enviará a los familiares señalados de Claudia Fernanda Avila Larriva, una carta en la cual indique que se han tomado las medidas necesarias de seguridad de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas, para que nunca más vuelva a ocurrir un accidente similar, en un transporte militar, que le cueste la vida a un/una menor de edad. 5) En lo que ordena el fallo del Tribunal de RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN No. 139-2010 instancia que señala expresamente que: "[...] se tendrá en cuenta para los fines consiguientes el derecho de repetición, previsto en el art. 11, numeral 9, de la Constitución vigente, en cuanto establece: "el estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición, en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.", esto es en cuanto se determine la responsabilidad, en contra de quienes así se establezca.", en virtud de la disposición constitucional relacionada con el derecho de repetición se comina a la Procuraduría General del Estado, para que en el presente caso, recurra a las instancias administrativas y judiciales competentes para que de forma inmediata, a nombre del Estado, instaure los procedimientos y procesos pertinentes con miras al derecho de repetición, conforme el segundo inciso del artículo 20 de la Constitución Política anterior, ahora inciso tercero del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República"

F) En auto de 3 de octubre de 2012, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió: "que el pedido de ampliación y aclaración de la PGE deviene en improcedente. 9.- Por todo lo anterior, tampoco procede la aclaración y ampliación solicitada por la Procuraduría General del estado, pues la sentencia es completa y clara en todos sus puntos".

G) La señora Priscila Avila Larriva, por sus propios derechos y por los que representa de Rodrigo Avila Larriva, y el doctor Victor Granda Aguilar en calidad de procurador judicial de los señores Deifilio Larriva Polo, Rodrigo Avila y Alba Encalada, propusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 24 de agosto de 2012, las 13H15 y auto de aclaración y ampliación del 3 de octubre de 2012, a las 15H05 expedidos por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 139-2010.

H) La Corte Constitucional del Ecuador expidió la sentencia 058-17-SEP-CC, caso No. 1818-12-EP, el 8 de marzo del 2017, en la cual resolvió: "1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3. Como medidas de reparación se ordenan las siguientes: 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de agosto de 2012, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 139-2010, y todos los actos posteriores a su emisión. 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver el recurso de casación. 3.3 Disponer que, previo sorteo, otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el señor Deifilio Larriva Polo y otros, contra del presidente de la República y otros." Siendo el estado para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. Toda vez que se han observado las solemnidades inherentes al recurso se declara su validez procesal.

SEGUNDO: La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 058-17-SEP-CC, caso No. 1818-12-EP, el 8 de marzo del 2017, manifestó: "Sobre la lógica... En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, los jueces de la Sala sostienen que el fallo dictado el 14 de enero de 2010, por lo que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca dentro de la causa No. 109-2008 incurrir en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por las siguientes razones: "3.3.- Este Tribunal de casación se percató de que efectivamente la sentencia del Tribunal de instancia no es nada clara, al pretender aplicar al presente caso un precedente judicial que nada tiene que ver con el caso en cuestión, pues el traer a colación (para fundar incluso el valor de la indemnización) el tristemente célebre caso de la profesora Consuelo Benavides Cevallos, que se trató ante una Corte Internacional de Derechos Humanos, con alegaciones entre otros aspectos de desaparición forzosa y tortura por los órganos de seguridad del Estado, son temas que en forma alguna nada tienen que ver con el caso que aquí se ventila, pues emular los dos casos, sería como tácitamente aceptar que en este caso hubo, por ejemplo, el delito de

Fecha Actuaciones judiciales

torturas de por medio, lo cual es inaceptable. Simplemente el Tribunal de instancia dice que "Por los antecedentes expuestos, este Tribunal, toma un punto de referencia, aunque también rebatible y es el de la profesora Consuelo Benavides Cevallos, a quien el Estado ecuatoriano, el 12 de junio de 1998, le había entregado un cheque por un millón de dólares de los Estados Unidos de América a los padres de la señorita Benavides Cevallos, siendo de resaltar que la Corte Interamericana, aprueba en todos sus términos la propuesta de solución amistosa, por encontrarse ajustada al propósito de la Convención Americana.", es decir -sin más- se toma "como punto de referencia" un caso que no se parece en nada al que aquí se discute, donde definitivamente no existen posibles torturas, ni supuesta desaparición forzosa ni situaciones parecidas. Lo anterior nos lleva al convencimiento de que la sentencia de instancia incurrió en la causal quinta del artículo tres de la Ley de Casación propuesta por la Procuraduría General del Estado". La premisa mayor de la decisión; esto es, la existencia de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, fue utilizada para analizar la presunta falta de motivación de la decisión impugnada a través del recurso correspondiente. De acuerdo con la Sala, la presunta falta de motivación surge de la aplicación errónea de determinado precedente jurisprudencial a la causa. Ahora bien, los supuestos de aplicación de la causal invocada de acuerdo con la propia Sala que dictó la decisión que ahora se impugna son: 1) Que la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley, o 2) Que en la sentencia o auto en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. A partir de lo manifestado se advierte que los jueces de la Sala en la sentencia objeto de la presente acción, no determinaron con claridad cuál de los presupuestos establecidos en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación se aplicó en el caso concreto, sino que se limitaron a señalar que la sentencia del tribunal de instancia no es clara en cuanto empleó un precedente judicial que no tiene relación con el caso; y además, confundieron la causal, con el examen sobre el cumplimiento de la garantía del debido proceso referida al deber de los poderes públicos de motivar sus decisiones... Tampoco se observa qué argumentos sirvieron a la judicatura para sostener que dentro del ámbito de subsunción de la causal invocada estaba el análisis constitucional sobre la garantía del debido proceso relacionada con el deber de motivar. De tal modo que, la sentencia adoptada no deriva de una exégesis racional. En este sentido, se advierte que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no observaron la formalidad que reviste el recurso de casación, en la medida en que no demostraron de una manera lógica la procedencia del recurso por la causal invocada. Por lo tanto, las premisas que sirvieron de sustento a la conclusión no guardan concordancia entre sí, lo que a su vez ocasiona que la sentencia impugnada no supere el parámetro de la lógica...Comprendibilidad... Frente a este requisito hay que señalar que al no haberse justificado la debida procedencia del recurso de casación por parte de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en contra de la sentencia dictada el 14 de enero de 2010, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en Cuenca, se ocasiona confusión respecto a la procedencia del recurso por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo tanto la sentencia impugnada no supera el parámetro de comprensibilidad que es el tercer elemento que configuran la garantía de la motivación. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 24 de agosto de 2012, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 139-2010, al presentar inconsistencias respecto a los parámetros de lógica y comprensibilidad que configuran la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, generan la vulneración de este derecho constitucional.

TERCERO: 3.1 El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala. (Resolución No. 62-2015 de 22 de enero de 2015, Resolución No. 56-2015 de 20 de enero de 2015 y Resolución No. 36-2015 de 14 de enero de 2015).

3.2 Este Tribunal ha manifestado que la casación recae sobre la legalidad de la sentencia de instancia, y si la misma decisión judicial contiene infracciones legales se casa y se dicta una nueva sentencia, haciendo una correcta aplicación de las disposiciones legales infringidas; en definitiva se intenta restablecer el imperio de las normas de derecho y unificar la jurisprudencia, buscando conseguir que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente, y así lograr mantener la unidad de las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para cuantos integran el cuerpo social. (Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015).

3.3 El Tribunal de Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 8 de septiembre de 2010 admitió a trámite del recurso de casación interpuesto por el doctor César Augusto Ochoa Balarezo en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado por la causal primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Con respecto a la causal primera el casacionista fundamenta su recurso en la falta de aplicación de los artículos 2220 y 2230 del Código Civil; en relación con la causal tercera, falta de aplicación de los artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil; en lo referente a la causal cuarta por omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis; y, en lo que concierne a la causal quinta, por cuanto el fallo materia del recurso no contiene los requisitos exigidos por la ley.

CUARTO: 4.1 Respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por el casacionista. Esta causal se refiere a errores o vicios in judicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se atribuye a una de derecho un significado equivocado. (Gaceta Judicial S XVI No. 2 páginas 340 y 356).

4.2 Al respecto, el casacionista fundamentó su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la falta de aplicación de los artículos 2220 y 2230 del Código Civil y manifestó: "Falta de aplicación: Al no existir normas

Fecha Actuaciones judiciales

específicas aplicables en este caso, se debió observar lo contenido en el Código Civil, respecto al derecho de daños, concretamente al contenido de los artículos 2220 y 2230. En el supuesto no consentido de que el Estado deba indemnizar a los actores por las lamentables muertes de CLAUDIA FERNANDA ÁVILA LARRIVA y GUADALUPE LARRIVA GONZALEZ, se debió establecer con claridad la participación de cada una de estas damas en el acto público en el que lamentablemente ocurrió el accidente que segó sus vidas tomando en cuenta los siguientes importantes aspectos: 1.- La señora Claudia Ávila Larriva, era menor de edad, no pertenecía a las Fuerzas Armadas y tampoco estuvo entre las invitadas oficiales al acto castrense en el cual ocurrió su fallecimiento. Dependía de la Autorización de su señora Madre, para abordar el helicóptero de combate, artillado de propiedad de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, más aún en su calidad de menor de edad, debiendo el Tribunal tomar en cuenta los artículos 2220 y 2230 del Código Civil; y, 2.- En el caso de la Doctora Guadalupe Larriva González, se desempeñaba como MINISTRA DE DEFENSA, por lo tanto máxima autoridad administrativa de esta cartera de Estado, invitada oficial al acto castrense, madre de la menor Claudia Fernanda Ávila Larriva. Voluntariamente se expuso al riesgo que conlleva trasladarse en una herramienta de guerra, en plena demostración de ejercicios bélicos, autorizando además el traslado de su hija, en las mismas condiciones, debiendo observarse las normas antes citada, que resulten justamente este tipo circunstancias. Aspectos que no fueron tomados en cuenta en ninguna parte de la sentencia recurrida, con la finalidad de establecer los montos que se mandan a pagar en la misma de considerar el Tribunal, como efectivamente lo hace que se debe indemnizar a las partes.

4.3 El artículo 2220 del Código Civil señala: "Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuviere a su cuidado. Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de los aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su apreciable calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho." El artículo 2230 del Código Civil establece: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

4.3.1 Estos artículos son invocados por el casacionista indicando que existen falta de aplicación de los mismos en la sentencia.

4.3.2. Los demandantes contradicen lo expresado por la Procuraduría General del Estado, manifestando: "En suma ¿para qué se debía acudir a dos normas del Código Civil ajena a la litis?.. los artículos 2289 y siguientes del Código Civil promulgado en diciembre de 1860 regulaban los daños causados por los delitos y cuasidelitos y esas normas vinieron reemplazándose a lo largo de todas las codificaciones del Código Civil expedidas posteriormente. Entonces, si la responsabilidad derivada de los delitos o de los cuasidelitos, denominadas subjetivas, fuese igual que la responsabilidad objetiva de naturaleza constitucional, ¿por qué recién hace cuarenta años esta se integró a la Constitución, si hace cerca de siglo y medio ya formaba parte del Derecho Civil?. Y ¿para qué? Las respuestas se hallan en que son instituciones distintas y que, por lo tanto, las normas del Código Civil sobre la responsabilidad subjetiva no son necesariamente aplicables a los casos de responsabilidad objetiva."

4.3.3. El artículo 20 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, vigente a la época, señalaba: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos. Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes".

4.3.4.- Siendo las características esenciales de la responsabilidad objetiva: 1) El daño antijurídico entendiendo que es la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar. 2) Esta responsabilidad administrativa objetiva engloba diferentes aspectos a considerar dentro de la consideración de por qué se produjeron tales deficiencias del servicio por parte del Estado, siendo particularmente relevante la consideración del riesgo que conlleva el servicio o actividad pública en cuestión. 3) Para que se configure la responsabilidad por daño antijurídico se requiere la existencia de dos condiciones: que exista un daño de esa naturaleza y que dicho daño sea imputable fáctica y jurídicamente a una persona de derecho público, condiciones que vienen a constituirse así en los elementos de la responsabilidad desde la perspectiva de esta teoría. 4) Que el daño sea antijurídico implica que no todo perjuicio debe ser reparado, pues solo será aquel que sea antijurídico, para cuya calificación habrá que acudir a los elementos propios del daño, así como a la verificación de la ausencia de causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

4.4 En el presente caso, ninguna institución del Estado ha controvertido la existencia del accidente en el cual fallecieron la Dra. Guadalupe Larriva González, ex ministra de defensa y su hija, la menor de edad Srta. Claudia Fernanda Ávila Larriva, en el accidente aéreo ocurrido el 24 de enero del 2007 en los helicópteros Gazelle E-343 y E360 del Grupo de Aviación del Ejército No. 15 "Paquisha".

4.5 El Informe de la Junta Evaluadora conformada en la Fuerza Terrestre, para evaluar el informe de la Junta Especial Internacional de accidente aéreo (JEIIAA), sobre el accidente aéreo grave ocurrido con los helicópteros Gazelle E-343 y E-360 del GAE-43 "Portoviejo" perteneciente a la 15-BAE "Paquisha" se señaló: "Factores contribuyentes: La JEIIAA determina lo siguiente: "1. El Comando y Supervisión. A) En las disposiciones contenidas en la Orden de Operaciones "Explosión" derivada del Instructiva 01-07 elaborada por el Capt. de A.E. Miguel Quezada, Comandante del Primer Escuadrón del Grupo de Aviación del Ejército No.

Fecha Actuaciones judiciales

43 "PORTOVIEJO" (GAE-1/43 "PORTOVIEJO") nunca se consideró el traslado de autoridades y menos su participación en un ejercicio de tiro nocturno con equipos de visión NGV...c) Las Tripulaciones del vuelo del Pelotón Ejército no estaban entrenada para vuelo en formación nocturna con equipos de visión NVG.... VI OBSERVACIONES ADICIONALES DE LA JUNTA EVALUADORA AL INFORME. La Junta Evaluadora en el proceso de evaluación del informe determina las siguientes observaciones: "A. En el instructivo No. 01-07 del 03-ENE-007, emitido por el Comando de la Brigada de Aviación del Ejército No. 15 "PAQUISHA" (15-BAE "PAQUISHA") se dispone al GAE-43 poder de combate, considerando en su anexo "A" del 03-ENE-007, el transporte de las autoridades militares e invitados desde la plataforma del aeropuerto de Manta hasta el observatorio del polígono de Montecristi; y sobrevuelo en el área del ejercicio una vez finalizada toda la demostración, con el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, en el helicóptero mediano (Súper Puma). B) Con fecha 24 de enero de 2007, se modifica el anexo "A" del instructivo No. 01-07 del 03-ENE-007, emitido por el Comando de 15-BAE "PAQUISHA", en el sentido de que el transporte de las autoridades desde la plataforma del aeropuerto de Manta hasta el polígono de Montecristi se lo realizará vía terrestre; y el sobrevuelo en el área del ejercicio de tres helicópteros Gazelle NVG, una vez finalizada la demostración diurna, advirtiéndose que la participación de las autoridades militares, era únicamente en el sobrevuelo programado, mas no en el ejercicio de la demostración de tiro nocturno. C En el instructivo emitido por el Comando de 15-BAE "PAQUISHA" se dispone que el Jefe de Operaciones sea el responsable de la supervisión de la planificación y la emisión de las órdenes de acción táctica de las Unidades participantes, responsabilidad que, de acuerdo a las normas de Comando y Estado Mayor, es intrínseca del Jefe del Estado Mayor. Siguiendo el Proceso Militar en la Toma de Decisiones, se advierte que no se elaboró la orden de acción táctica del GAE-43, responsabilidad que le compete al Comandante de Unidad...VII. EVALUACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 95 del "Reglamento de Seguridad Aérea y Terrestre FAE", la Junta Evaluadora determina lo siguiente: A. Del "INFORME DEL ACCIDENTE AEREO GRAVE HELICÓPTEROS DEL EJERCITO MATRICULAS E-343 Y E-360" se establece que el factor humano fue el posible causal del accidente, debido a la pérdida de la conciencia situacional en relación al entorno de la tripulación del helicóptero E-360 que impacta por alcance a las palas del rotor principal del helicóptero. B No se cumple la planificación y se improvisa al incluir como pasajeros a la señora Ministra de Defensa Nacional (+), su hija (+) y al señor Tcm. Marco Gortarie (+) en los helicópteros Gazelle E-343 y E-360, durante la ejecución del ejercicio de tiro nocturno del 24 de enero de 2007...De lo analizado se deduce, que el entonces Comandante de la 15-BAE "PAQUISHA" (CRNL. RENÉ VÁSQUEZ) no respetó la planificación e improvisó la participación de la señora Ministra (+) y su hija (+) en el ejercicio de tiro nocturno, así como la actividad de traslado aéreo desde el polígono de Montecristi hasta el aeropuerto de Manta...VIII CONCLUSIONES...C) DE LOS MIEMBROS DE LA BRIGADA AEREA DEL EJERCITO NO. 15 "PAQUISHA" 1. DEL COMANDANTE...g. Como se puede observar en ninguno de los documentos mencionados se considera la participación en el ejercicio de tiro nocturno, de personal ajeno a las tripulaciones de las aeronaves que intervinieron en la demostración de tiro diurno; por lo tanto, se concluye que no se respetó la planificación y se improvisó la participación de la Ministra (+) y su hija (+) en este ejercicio, así como la actividad de traslado aéreo desde el polígono de Montecristi hasta el aeropuerto de Manta. h. De la evaluación del informe se establece que el señor ex Comandante de la 15-BAE (CRNL. RENÉ VÁSQUEZ) omitió el órgano regular, al no dar parte o pedir autorización para la inclusión de la señora Ministra y su hija en la demostración de tiro nocturno....G) DE LAS AUTORIDADES MILITARES ASISTENTES DEL JEFE DEL COMANDO CONJUNTO Y DEL COMANDANTE DE LA FUERZA TERRESTRE. Cuando la señora Ministra y su hija se embarcaron en los helicópteros con rumbo a Portoviejo, no hubo objeción de los Señores Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del entonces Comandante General de la Fuerza Terrestre quienes jerárquicamente, después de la señora Ministra, eran las más altas autoridades militares presentes en el evento. No existe constancia de que las autoridades mencionadas conocieran sobre la participación de la señora Ministra e hija en la demostración de tiro nocturno; así como, no existe evidencia de que al percatarse de que no retornaban al observatorio, se preocupara por averiguar sobre el destino de la señora Ministra..."

4.7 De la relación de los hechos referidos, se ha evidenciado con absoluta certeza la existencia de un daño antijurídico ocasionado con motivo del accidente aéreo ocurrido el día 24 de enero de 2007 en los helicópteros Gazelle E-343 y E360 del Grupo de Aviación Civil del Ejército No. 15 "Paquisha", y, que dicho perjuicio no es imputable a las víctimas. Es preciso resaltar que en materia de responsabilidad estatal, no se requiere "per se" que la actividad administrativa causante del daño sea ilegítima, o que en la misma intervenga el dolo o la culpa, distinguiéndose así de la responsabilidad civil de naturaleza subjetiva. En el caso, con absoluto sustento probatorio constan justificadas todas las incorrecciones institucionales que finalmente ocasionaron el trágico accidente, entre las cuales, se destaca que nunca se consideró el traslado de autoridades y menos su participación en el ejercicio militar de tiro nocturno con visión NGV, así como tampoco se elaboró la orden de acción táctica del GAE-43, existiendo en tal medida una ausencia total de planificación y coordinación de las autoridades militares respecto a la operación aérea practicada. En ese escenario, confluyen los presupuestos que determinan la existencia de la responsabilidad objetiva del estado respecto a los daños causados por la lamentable muerte de la señora Guadalupe Larriva González, ex ministra de defensa y de su hija, la menor de edad, señorita Claudia Fernanda Ávila Larriva, verificándose así una situación de riesgo excepcional a la que fueron expuestas, asociada directamente al daño producido, respecto del cual las víctimas no estaban en la obligación jurídica de soportarlo. Por lo que este Tribunal de Casación niega el recurso planteado por este extremo.

QUINTO: 5.1 Con relación a la causal tercera, el casacionista señala que existe falta de aplicación de los artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil y señaló: "...De acuerdo al proceso, concretamente a la providencia de fecha 24 de marzo de

Fecha Actuaciones judiciales

2009, a las 16h30, se da inicio a la etapa de prueba, reconociéndose que existen hechos que deben probarse, en la referida etapa la parte actora presenta abundante documentación que pretende sea tomada en cuenta por el Tribunal como prueba a favor de sus pretensiones, sin embargo no hay pronunciamiento alguno de parte de los señores Magistrados respecto a dicho medio de prueba, conforme lo dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que básicamente corresponde a varios acuerdos transaccionales amistosos entre el Estado Ecuatoriano y familiares de víctimas de desapariciones ilegítimas y forzadas, este tipo de documentación nada tiene que ver con el proceso en ciernes y para nada se concretan a los hechos sometidos a juicio, contradiciendo el artículo 116 del mentado cuerpo legal. Sin embargo, la parte demandada, es decir, el Estado Ecuatoriano, si presenta prueba cubierta por lamentable muerte de la Dra. Guadalupe Larriva González, la misma fue oportunamente sañada, prueba que debió ser correctamente valorada en la sentencia. En ninguna parte de la sentencia recurrida, el Tribunal que la dictó, se toma la molestia de hacer alusión siquiera a la etapa probatoria evacuada en la (sic) dentro de la causa, careciendo de valoración de las pruebas presentadas conforme dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil...".

5.2 La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, dispone: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".

5.3 Sobre la causal tercera alegada por la casacionista, es necesario indicar que la jurisprudencia que consta en la Resolución No. 236, E.E. 117, 11-II-2011, Colección de Jurisprudencia 2009- II, Ediciones Legales Edte, septiembre 2011, pág. 381, considera que: "para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o norma de tasación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente y la manera en que esto último se ha producido".

5.4. Augusto Morello, en su libro La Casación un modelo intermedio eficiente, Edit. Abeledo Perrot, 2da. Ed. Buenos Aires, Argentina, págs. 32-36, nos menciona: "Porque la apreciación probatoria es materia que, por lo general, no gusta a los jueces de Casación, que tiende al examen de las hipótesis en que se haya desconocido o vulnerado las normas jurídicas sin abordar, en sí mismo, nada ajeno a la condición de "normas" o principios de derecho... si bien es cierto que la Casación debe ceñirse al control del derecho, tal premisa no ha de extremarse ante un desafortunado juicio de hecho... Hemos buscado un adecuado punto de equilibrio, un registro intermedio: en general un no a los hechos, pero "sí" a su examen y consideración cuando el desvío de lo juzgado, por caso, en el núcleo de la prueba, tiene gruesas fallas lógicas y la evaluación de los medios ha llevado a resultados insostenibles (absurdos y/o arbitrariedad), desvirtuándose el sentido de la misma, supuestos en que la revisión deviene insoslayable para que la solución jurídica sea correcta y, a intermedio eficiente".

5.5 Esta causal tercera alegada por el casacionista, se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva por medio de error en la valoración de la prueba. Por lo que el recurrente tiene que indicar cuál norma sobre la prueba ha errado el Tribunal Distrital y cómo dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva. Este Tribunal de Casación en diversas sentencias ha manifestado que para que prospere dicha causal el recurrente tiene: "i) que identificar la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital infringió el ordenamiento jurídico; ii) que se indique las normas procesales que se estima infringidas; iii) que se demuestre cómo el Tribunal incurrió en la infracción; iv) se señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente y la manera en que esto último se ha producido." (Resolución No. 190-2015 de 29 de mayo de 2015, recurso de casación 235-2011; Resolución No. 56-2015 de 20 de enero de 2015, recurso de casación 542-2011; Resolución No. 53-2015 de 20 de enero de 2015, recurso de casación 308-2010).

5.6 Al respecto de las reglas de sana crítica, la jurisprudencia se ha manifestado diciendo: "El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se encuentran consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que se lo pueda citar como infringido." (Gaceta Judicial S XVI No. 4 página 895).

5.7 El casacionista de manera defectuosa señala las normas de derecho que fueron infringidas, señalando: i) los artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, sin que se indique cómo dichas normas fueron violentadas por el Tribunal Distrital por el efecto de la violación de orden procesal. Tampoco se identifica la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal de instancia infringió el ordenamiento jurídico y no se demuestra jurídicamente en qué forma fue violada la norma sobre la valoración del medio de prueba respectivo sin indicar los yerros cometidos por el Tribunal en su labor de valorar las pruebas, por lo que niega el recurso de casación por este extremo.

SEXTO: 6.1 En relación a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por la Procuraduría General del Estado, este señaló que existe omisión de resolver en la sentencia en todos los puntos de la Litis y manifestó: "Vagamente la sentencia se pronuncia sobre la pertinencia de las excepciones desechándolas sin apoyo de ninguna norma legal, es decir sin justificar conforme a derecho la impertinencia de las excepciones, inclusive sin realizar siquiera un juicio claro sobre los hechos que llevarían al Tribunal a no tomar en cuenta las mismas. Lo cual, además, violenta lo ordenado en el artículo 113 del Código de

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Procedimiento Civil. Inclusive se las deja de lado con razonamientos nada jurídica como es el contenido en la consideración TERCERA, de la sentencia; con la misma actitud (sic) se resuelve en la consideración QUINTA, en donde el principal razonamiento del Tribunal, se encuentra contenido en la frase: "Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que tanto actores, como demandados, no lo conciben como juicio de conocimiento..." Las partes no hemos expresado cómo consideramos el proceso, le corresponde al Tribunal, tramitar la causa de la forma como se han planteado en la demanda tomando en cuenta todas y cada una de las pretensiones de los actores y resolviéndolas en derecho, conforme el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil."

6.2 Esta causal contempla "los vicios llamados por la doctrina de incongruencia o disonancia, que tiene lugar cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y fallado por el Tribunal de segunda instancia. La incongruencia puede revestir de tres formas. 1. De ultra petita cuando la sentencia resuelve sobre más de lo pedido; es decir, cuando se falla con exceso de poder y por eso la sentencia se califica de excesiva; 2- De extra petita cuando la sentencia resuelve sobre pretensiones no formuladas por el actor en su demanda, o sobre excepciones que no fueron propuestas por el demandado, y, 3. De mínima petita o citra petita cuando la sentencia deja u omite decidir sobre una o más de las pretensiones propuestas por el actor en la demanda o de una o más de las excepciones deducidas por el demandado en la contestación a la demanda..." (Resolución No. 214-2001 publicada Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Pág 21).

6.3. La jurisprudencia también nos dice: "...el objeto de la litis y objeto controvertido, que debía ser resuelto en sentencia, el cual está conformado por las pretensiones expuestas en la demanda, las excepciones introducidas en la contestación de la demanda... La Sala, al respecto, comparte el criterio pronunciado por la Sala de lo Civil y Comercial (Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 4 pp. 895-896) que en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995 dijo: "...La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre el pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia..." Gaceta Judicial Año CXIII, Serie XVIII, No. 11 pág. 3985, Quito, 26 de marzo de 2012.

6.4 Los actores, al momento de presentar su demanda, sus pretensiones fueron: "1...declarar ilegal y nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. T.1708-SGJ-08-716, 19 de marzo del 2008, suscrito por el doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico del señor Rafael Correa Delgado, presidente de la República, de tal manera que una vez así lo declaren se sirvan disponer que habiendo obrado el silencio administrativo positivo en nuestro favor el Estado ecuatoriano nos pague la suma solicitada en nuestra comunicación de 16 de enero del 2008...2...acudimos y demandamos que ustedes se sirvan condenar al Estado ecuatoriano que nos pague solidariamente una indemnización de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América en cumplimiento de la norma del artículo 20 de la Constitución Política..."

6.5 La Contraloría General del Estado al contestar la demanda propone las siguientes excepciones: 1. Improcedencia de la acción; 2. Incompatibilidad de acciones; 3. Falta de determinación del objeto de la demanda.

6.5.1 La Presidencia de la República contestó la demanda en los siguientes términos: 1.- "Últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia recogen el criterio que el silencio administrativo puede ser concedido después de transcurrido el tiempo previsto en la ley, siempre y cuando el peticionario tuviera el derecho de exigirlo, y cumpliendo los requisitos materiales y formales de dicha figura jurídica...2. No es controvertido el hecho del accidente. 3. No cuestiono la responsabilidad del Estado. 4. El Tribunal deberá determinar la procedencia o improcedencia de la demanda; y, de proceder, la fijación de un monto a pagar, debidamente justificado"

6.5.2 La sentencia de 14 de enero de 2010, las 15h25, dentro del juicio contencioso administrativo No. 109-2008 seguido por el señor Dr. Deifilio Larriva Polo y otros, el Tribunal de Instancia dispuso: "ACEPTA LA DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DETALLADOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO, DISPONIENDO QUE LOS PAGOS SE REALICEN EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS A CONTARSE DE LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA PARA LOS FINES CONSIGUIENTES EL DERECHO DE REPETICIÓN, PREVISTO EN EL ART. 11 NUMERAL 9, DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, EN CUANTO ESTABLECE: 'EL ESTADO EJERCERÁ DE FORMA INMEDIATA EL DERECHO DE REPETICIÓN EN CONTRA DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DAÑO PRODUCIDO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVAS'. ESTO ES EN CUANTO SE DETERMINE RESPONSABILIDADES, EN CONTRA DE QUIENES ASÍ SE ESTABLEZCA".

6.5.3. El Tribunal de Instancia al momento de resolver lo hace aceptando que existe por parte del Estado Ecuatoriano responsabilidad extracontractual objetiva respecto de la muerte de la señora Dra. Guadalupe Larriva González, ex ministra de defensa y su hija, la menor de edad Srta. Claudia Fernanda Ávila Larriva; que fue una de las pretensiones de los actores. Sin embargo, la pretensión de los actores que: "1...declarar ilegal y nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. T.1708-SGJ-08-716, 19 de marzo del 2008, suscrito por el doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico del señor Rafael Correa Delgado, presidente de la República, de tal manera que una vez así lo declaren se sirvan disponer que habiendo obrado el silencio administrativo positivo en nuestro favor el Estado ecuatoriano nos pague la suma solicitada en nuestra comunicación de 16 de enero del 2008", no existe pronunciamiento expreso en la parte dispositiva por parte del Tribunal de Instancia, pese a que en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto manifestaron los jueces del Tribunal Distrital que habría operado el silencio administrativo por cuanto el pedido de los actores no fue atendido a tiempo por el Presidente de la República.

Fecha Actuaciones judiciales

6.5.4 Al Respecto es necesario señalar que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado dispone: "DERECHO DE PETICIÓN.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan..."

6.5.5 La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 0456-2014 de 5 de junio de 2014 dentro del Juicio No. 0439-2010, manifestó: "La jurisprudencia ha considerado al silencio administrativo positivo como un derecho autónomo; y para que opere, conforme también lo ha señalado en forma reiterada la Sala, es menester que se cumplan al menos los siguientes requisitos: a) que la solicitud se haya dirigido a autoridad competente para aceptar o negar lo pedido; b) que exista la certificación que indique el tiempo transcurrido desde que se petitionó sin recibir respuesta; y, c) que lo solicitado, de ser aceptado, no esté afectado de nulidad absoluta o sea contrario a derecho."

6.5.6 En la Resolución No. 295-2014 dentro del Juicio No. 178-2012, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sobre el silencio administrativo dejó expresado que "el acto administrativo presunto que se derive del silencio administrativo debe ser regular. De conformidad con el criterio de los actos administrativos regulares, afianzado en la doctrina y la legislación comparada, se entiende por acto administrativo regular aquél merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad, por no contener vicios inval道idables, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Por exclusión, son actos administrativos regulares aquéllos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la ley. En este sentido y a manera de ejemplo, no son regulares, los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que se entenderían expedidos por autoridad incompetente o aquéllos cuyo contenido se encuentra expresamente prohibido en la ley, es así que, en lo que respecta a los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo con efectos positivos, no es posible sostener razonablemente que la omisión de la administración pueda transformar lo que originalmente es ilícito en lícito. Un acto Administrativo es irregular, cuando el vicio que entraña su nulidad de pleno derecho ha de ser manifiesto o evidente).

6.5.7 En la especie, el silencio administrativo no produce el efecto deseado, por las siguientes consideraciones a) El Ministro de Defensa, conforme al literal b) del artículo 15 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas ejerce la representación administrativa y legal del Ministerio de Defensa y de las ramas de las fuerzas armadas, en virtud de lo cual el reclamo administrativo no fue dirigido a la autoridad competente; y, b) El artículo 109 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a la que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República de 1998, (actualmente consagrado en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República vigente) los particulares exigirán directamente a las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios de los que provinieren el presunto perjuicio, las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio o por el funcionamiento de los servicios públicos. La reclamación será inmediatamente puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado para la coordinación de la defensa estatal. De su parte el artículo 212 ibidem establece que si las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios niegan la indemnización reclamada en forma total o parcial o se abstienen de pronunciar la resolución en el plazo de tres meses, el interesado tendrá derecho a la acción contenciosa contra ellos, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. Al respecto, se advierte que los actores cursaron un requerimiento administrativo para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial generada por el accidente aéreo que nos ocupa, la cual aducen, no fue resuelta en el término de 15 días previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización; para el caso, el término alegado no resulta aplicable en virtud de que existe disposición expresa que contempla un plazo diferente para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre este tipo de peticiones, y que, de no hacerlo, el efecto no es el silencio administrativo positivo como indebidamente aducen los actores, sino más bien la denegación tácita, la cual posibilita a los reclamantes acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para judicializar el reconocimiento de su derecho.

Este Tribunal precisa que el Silencio Administrativo puede prosperar en aquellos casos en los cuales el Estado ejerce la potestad de imperio frente al administrado interesado, a quien además le corresponde probar ante la administración fundamentalmente la existencia del daño y la relación causal que vincula al Estado como el responsable objetivo de aquél. Por manera que, en materia de reclamos indemnizatorios, los cuales operan en materia de gestión y no de imperio, como es el caso de responsabilidades contractuales o extracontractuales, no puede, por la materia misma, prosperar el efecto positivo del silencio administrativo, ya que ello significaría que, la falta de respuesta administrativa, permitiría que el particular imponga a la administración, un reconocimiento, automático de hechos y de los valores, sin que las instituciones públicas tengan posibilidad alguna de investigar, formar una verdad sobre el caso y decidir sobre la petición. Lo dicho precisamente permite comprender el alcance de las disposiciones citadas en el párrafo precedente, que contiene un procedimiento previo, con intervención de la Procuraduría General del Estado y un efecto distinto al del silencio administrativo positivo; el cual permite a los peticionarios acceder a la vía

Fecha Actuaciones judiciales

jurisdiccional, para que en acción directa puedan demandar el pago de indemnizaciones.

6.5.8 Por lo que pretender por parte de los actores que vía silencio administrativo se reconozca derechos por el mero transcurso del tiempo es improcedente. Para que el silencio administrativo positivo tenga el efecto deseado, se lo tiene que solicitar material y formalmente conforme lo indica el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y que este pedido no contrarie el ordenamiento jurídico vigente como se lo deja expresado en esta sentencia. De lo expuesto, esta Sala Especializada concluye que no operó el silencio administrativo solicitado por los actores, por lo que se casa la sentencia por este extremo.

SEPTIMO: 7.1 El casacionista, con respecto a la causal quinta, en su recurso argumentó: "De acuerdo al artículo 76 literal l) de la Constitución Política vigente, en concordancia con los artículos 274, 275, 276 y 286 del Código de Procedimiento Civil, toda resolución deberá decidir con claridad los puntos que fueran materia de resolución expresando de la misma manera o que se manda o resuelve, apoyándose en una correcta fundamentación y motivación debidamente expresada juntos con los motivos de la decisión..."

7.2 Respecto de la causal quinta, el doctor Santiago Andrade Ubida, en el libro "La Casación Civil en el Ecuador", Edit. Andrade & Asociados, Quito, 2005, pág. 146, recoge sentencias expedidas por la ex Corte Suprema de Justicia, señalando: "Para dilucidar el tema, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en su fallo 558-999 dijo al respecto...Para analizar la causal quinta, ante todo es necesario dilucidar si la contradicción de la que puede adolecer una decisión judicial se da solamente en la parte dispositiva de la sentencia, o también en su parte considerativa. Puede sostenerse, en base a una interpretación puramente literal del numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación, que la contradicción o la incompatibilidad debe contenerse exclusivamente en la parte resolutive del fallo. Es verdad que la letra del numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación así parece disponer, pero la Sala estima que la correcta interpretación de esta norma es otra, más amplia, que incluye no solamente a lo expresado en la parte resolutive sino también su fundamentación objetiva, al tenor de lo que dispone el artículo 301 [297] inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Es decir, se debe realizar un análisis integral del fallo, y establecer si hay o no la debida armonía en él, relacionándolo unas partes con otras en búsqueda de su cabal sentido...La Sala reitera lo que expresó en fallo No. 292 de 13 de marzo de 1999, dictado dentro del proceso de casación No. 662-1995, publicado en el Registro Oficial No. 255 de 16 de agosto de 1999, en el sentido de que la correcta interpretación de la causal quinta impone analizar la resolución con su motivación, y de encontrarse que hay contradicción o incompatibilidad, se deberá anular el fallo recurrido y dictar el que corresponda."

7.3 La jurisprudencia nos dice: "Este vicio es de error de lógica, y tiene lugar cuando en la parte resolutive de la sentencia por un lado se afirma una cosa mientras que por otro se la niega y, por tanto, se destruyen recíprocamente, de tal suerte que se hace imposible la ejecución antagónica de todas" (Registro Oficial No. 27-29 de febrero de 2000, pág. 27).

7.4 La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación procede cuando "la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley". El artículo 274 del Código de Procedimiento Civil dispone: "En las sentencias y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los méritos del proceso; y, a falta de Ley, en los principios de justicia universal". El artículo 275 ibidem dice: "Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases oscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc." Por último, el artículo 276 del Código Adjetivo Civil prescribe: "En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda y tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior". Estas disposiciones legales vigentes al momento del hecho, recogen lo que, en doctrina, constituyen las exigencias del contenido de la motivación de la sentencia.

7.4.1 El Artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República, nos dice: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se haya fundado y, si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho", (actualmente consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal i).

7.4.2 La Corte Constitucional del Ecuador sobre la motivación en la sentencia No. 318-15-SEP-CC, caso No. 249-12-EP, manifestó: "es claro que todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de justificar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales. En tal virtud, las autoridades jurisdiccionales a quienes se les ha encomendado la tarea de administrar justicia, no están exentas de motivar adecuada y suficientemente las razones que respaldan cada una de sus decisiones en la sustanciación de los casos sometidos a su conocimiento...En el contexto internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en la sentencia Caso Chaparrio Alvarez y Lopo Itiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", y que el deber de motivar las resoluciones constituye "una garantía vinculada con la correcta administración de justicia", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a Derecho."

7.4.3 La motivación constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales, una garantía al debido proceso, que asegura a los justiciables conocer las causas por las que la o el juzgador aceptó o denegó las pretensiones planteadas por los sujetos procesales.

7.5 Esta Sala Especializada verifica que el Tribunal de Instancia, que en los considerandos séptimo, octavo, noveno de su

Fecha Actuaciones judiciales

sentencia llega a la conclusión que existe responsabilidad extracontractual del Estado y así lo indican en la parte resolutoria de la sentencia de 14 de enero del 2010. Sin embargo en los considerandos cuarta, quinta y sexto, el Tribunal de Instancia concluye que existe silencio administrativo positivo a favor de la parte actora, pero omite pronunciarse en la parte resolutoria sobre la pretensión de que se declare "ilegal y nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. T.1708-SGJ-08-716, 19 de marzo del 2008, suscrito por el doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico del señor Rafael Correa Delgado, presidente de la República...".

De igual forma, el Tribunal de Instancia, al momento de hacer la determinación del valor a indemnizar trae a colación el caso de la profesora Consuelo Benavides Cevallos, que se trató ante la Corte Internacional de Derechos Humanos, referente a un caso de desaparición forzosa y tortura por parte de instituciones del Estado. Siendo un tema ajeno y distinto a la lamentable muerte de la ex Ministra Larriva y su hija, por lo que mal podría servir de precedente el caso en mención para determinar el valor de indemnización. Por lo que este Tribunal de Casación concluye que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley al no encontrar debidamente motivada, por lo que se configura el vicio alegado por el casacionista por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

OCTAVO: 8.1 Habiéndose verificado la existencia de la responsabilidad objetiva del Estado, procede entonces definir los términos de la reparación integral, al efecto, la naturaleza y alcance de esta especie de resarcimientos dependen de los factores de determinación de la responsabilidad estatal y el daño ocasionado. Siendo así, el daño antijurídico probado, puede repercutir tanto en los bienes materiales del afectado así como en el ámbito inmaterial. Bajo esa lógica, cuando el daño es de carácter patrimonial la reparación por estos menoscabos se traduce en una indemnización pecuniariamente apreciable, más si el perjuicio trasciende a los bienes personalísimos del afectado se procura compensar, por diversas vías, un daño de naturaleza invaluable. Considerando que no existen parámetros definidos para establecer las reparaciones de carácter integral, la ponderación de los daños y los efectos resarcitorios se han remitido al criterio y prudencia del juzgador; en consecuencia, con propósitos de apreciar diversos elementos para la tasación del quantum indemnizatorio y las medidas de compensación aplicables, a modo referencial y en virtud de la similitud del caso en la determinación de la responsabilidad objetiva (accidente imputable a la administración pública) se cree pertinente revisar el siguiente pronunciamiento: Sentencia emitida el 24 de marzo de 2011, por el Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección C, Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, expediente: 25000-23-26-000-1995-01140-01 (18883): "2.4.- La indemnización de perjuicios.- Respecto a los perjuicios reconocidos en la sentencia apelada, la Sub-Sección procederá a realizar el análisis respectivo. 2.4.1.- Los perjuicios morales.- Establecido como está el parentesco con los registros civiles, esta Sub-Sección da por probado el perjuicio moral sufrido por los actores con ocasión de la muerte de su hijo y hermano, "por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad. Ahora bien, dado que las sumas concedidas por el A quo a título de daños morales son suficientes y acordes con las pruebas que obran en el expediente, esta Sub-Sección se limitará a hacer la equivalencia de los gramos oro a salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv): Christian Santos Toscano (padre): 1000 gramos de oro = 100 smlmv; Nohora Albarracín de Santos (madre): 1000 gramos de oro = 100 smlmv; Cristian Nelson Gabriel Santos Albarracín (hermano): 500 gramos de oro = 50 smlmv; Nohora Majely Santos Albarracín (hermana): 500 gramos de oro = 50 smlmv; Otto Jadir Saguib Santos Albarracín (hermano): 500 gramos de oro = 50 smlmv; Lawrence Joel Alexis Santos Albarracín (hermano): 500 gramos de oro = 50 smlmv; Yenny Cristina Santos Badoya (hermana): 500 gramos de oro = 50 smlmv. 2.4.2.- Los perjuicios materiales.- De acuerdo con el A quo, no se han de reconocer perjuicios materiales por cuanto no se reclamó indemnización alguna por daño emergente, y en lo que respecta al lucro cesante, "la parte actora no demostró la actividad económica que desarrollaba anterior a la muerte del soldado Rafael Santos Toscano". Al respecto, esta Sub-Sección considera que si bien es cierta la afirmación del Tribunal, se debe subrayar que el joven Santos Albarracín no desarrollaba actividad económica por encontrarse prestando el servicio militar obligatorio. En este sentido, de acuerdo con las reglas de la experiencia, esta Sub-Sección considera que se han de reconocer perjuicios materiales a título de lucro cesante durante el periodo comprendido entre la fecha en que el joven Santos Albarracín terminaría la prestación del servicio militar, y la fecha en la que cumpliría 25 años, pues como lo ha sostenido la Sección, se presume que un hijo ayuda a sus padres hasta el momento en el que inicia una vida independiente. No obstante, dado que no hay certeza de la fecha en la que el joven Santos Albarracín inició su servicio militar obligatorio como soldado bachiller, no puede establecerse la fecha a partir de la cual ha de contarse el tiempo para la liquidación de los perjuicios materiales, motivo por el cual se ordenará que sean liquidados de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen las cuales deberán ser aplicadas desde el día en que efectivamente se habría finalizado la prestación del servicio hasta el 6 de marzo de 2000, fecha en la que el occiso habría cumplido 25 años de edad. 2.4.2.1.- Reglas para tasar los perjuicios materiales.- 1. Se aplicará la fórmula del lucro cesante consolidado, a efectos de liquidar los perjuicios materiales a favor de los padres del occiso, para lo cual tendrá como salario base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente a hoy. 2. A la suma resultante se adicionará el 25% por prestaciones sociales y se deducirá de dicho valor, el 25% correspondiente al valor aproximado que el joven Santos Albarracín destinaria para su propio sostenimiento, dando como resultado la base de la liquidación. 3. Dicha base deberá ser dividida entre dos con el fin de establecer el salario base de liquidación para cada uno de los padres beneficiarios, como quiera que se entiende que el 100% se distribuiría en un 50% para cada progenitor superviviente. 4. Para

Fecha Actuaciones judiciales

la liquidación del periodo consolidado, se aplicará la fórmula matemática actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio, donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha en que el joven Santos Albarracín habría terminado de prestar su servicio militar, hasta la fecha de la presente providencia: $S = Ra (1 + i)^n - 1$

8.2 En ese orden de ideas, en lo que se refiere a la reparación material, se hace las siguientes consideraciones: a) La señorita Claudia Fernanda Ávila Larriva, falleció a la edad de 17 años. La expectativa de vida hubiera sido de 79 años en mujeres, conforme al Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. Así la joven Claudia Fernanda Ávila Larriva al momento del accidente tenía 17 años, siendo que la vida productiva empieza a los 18 años. Por lo que hay que multiplicar 61 años por 12 meses y por USD \$ 386 (Remuneración Mensual Unificada) dando como resultado el valor de USD \$ 282.552 dólares de los Estados Unidos de América. b) En relación a la señora Dra. Guadalupe Larriva González, ex ministra de defensa. Al momento de que se produjo el deceso, la funcionaria tenía 50 años de edad, teniendo una expectativa de vida igual que su hija de hasta los 79 años, por lo que para efectos del cálculo indemnizatorio se considerará 29 años. En su caso, al momento de su fallecimiento tenía la calidad de Ministra de Estado, y conforme a la certificación otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional percibía una remuneración mensual de USD. \$1.423,41 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, siendo así, este Tribunal considera que habiendo sido nombrada Ministra de Defensa en el gobierno del ex Presidente Rafael Correa Delgado, cuyo primer periodo comprendió desde el 15 de enero de 2007 al 10 de agosto de 2009, se multiplicará el valor de USD \$1.423,41 por 30 meses con motivo de su cargo hubiese percibido, resultando el valor de USD \$ 42.702,30 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Los siguientes 26 años se multiplicarán por 12 meses y por USD \$386 (Remuneración Mensual Unificada) dando como resultado el valor de USD \$120.432 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo expuesto la reparación material para el caso de la ex Ministra de Defensa se cuantifica en el monto de USD \$163.134,30 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

8.3 Ahora bien, en cuanto a la compensación por el daño inmaterial causado, el cual es evidente en el presente caso, este Tribunal ha concebido prudentes las siguientes medidas de reparación: a) En lo que respecta a la señorita Claudia Fernanda Ávila Larriva el valor equivalente de multiplicar 25% del RMU (USD \$386) por 12 meses y por 61 años que sería desde que la joven hubiera cumplido 18 hasta los 79 años de acuerdo a su expectativa de vida, dando como resultado el valor a cancelar de USD \$70.638; b) Así mismo, en el caso de la ex Ministra de Defensa, sería el valor equivalente de multiplicar 25% del RMU (USD \$386) por 12 meses y por 29 años que sería desde su fallecimiento (50 años) hasta los 79 años que sería su expectativa de vida, dando como resultado el valor a cancelar de USD \$33.528. c) La presente sentencia constituye "per se" una medida de reparación de naturaleza inmaterial por lo que se dispone su publicación en el Registro Oficial; así mismo, se dispone al Ministerio de Defensa Nacional a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a los familiares de las víctimas por el daño antijurídico causado. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional, así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el plazo de 4 meses. Sin que sea necesario más consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 1) Se casa parcialmente el recurso de casación interpuesto por el doctor César Augusto Ochoa Balarezo en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado por las causales cuarta y quinta en contra de la sentencia emitida el 14 de enero de 2010, las 15h25, dentro del juicio contencioso administrativo No. 109-2008 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca. 2) De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se acepta parcialmente la demanda presentada por los señores Deifilio Larriva Polo y Teresa González Harris, Fausto Bolívar Ávila Ávila y Alba Argentina Encalada Zamora, declarando que las Fuerzas Armadas colocaron en situación de riesgo excepcional innecesario a la señora Dra. Guadalupe Larriva González, ex ministra de defensa, y su hija Claudia Fernanda Ávila Larriva, existiendo responsabilidad objetiva del Estado Ecuatoriano de conformidad con el segundo inciso del artículo 20 de la Constitución Política de la República, (ahora inciso tercero del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador) por lo que el Ministerio de Defensa a nombre del Estado Ecuatoriano y de las Fuerzas Armadas indemnizará los valores indicando en el considerando octavo de esta sentencia, en lo demás se niega la demanda. 3) Que se determine la responsabilidad en contra de quienes así se establezca, por lo que se comina a la Procuraduría General del Estado, para que en el presente caso y en virtud del mandato constitucional recurra a las instancias administrativas y judiciales competentes para que de forma inmediata, a nombre del Estado Ecuatoriano, instaure los procedimientos y procesos pertinentes con miras al derecho de repetición. Sin costas. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015. - Notifíquese, publíquese y devuélvase.

25/06/2018 OFICIO
10:15:00

Oficio No. 0981-2018-SCACN-CN
Quito, a 25 de junio de 2018

Señora:

Abg. Bélgica Yolanda Vega Calero

SECRETARIA RELATORA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE

Fecha Actuaciones judiciales

GUAYAQUIL.-

De mi consideración:

En atención al oficio No. 00687-TDCAG-18- No. 09801-2010-0916 de 07 de junio de 2018, por usted suscrito y recibido en esta Secretaría el día 19 de junio de 2018, las 10h30, en el cual pone en conocimiento la petición realizada en el juicio Contencioso Administrativo No. 09802-2010-0916, que sigue Ing. Mec. Fabricio Correa Delgado, por los derechos que representa la compañía HELPEC S.A., y solicita: "...Que se dirija atento oficio a la Corte Nacional de Justicia a fin de que remita a este tribunal copia certificada de lo siguiente: (...), Resolución No. 246-2012, Sala de lo Contencioso Administrativo voto salvado del Dr. José Suíng Nagua 24 de agosto de 2012, Corte Nacional de Justicia...". Por lo expuesto y para los fines legales pertinentes remito:

En veinte y cuatro (24) fojas, copia certificada de la resolución No. 246-2012 de fecha 24 de agosto de 2012, las 13h15, obtenida del expediente de Casación signado con el No. 17741-2010-0139, en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Atentamente,

Dra. Nadia Armijos Cárdenas

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

21/05/2018 OFICIO

12:54:00

Quito, 21 de mayo de 2018

Oficio No. 0769-2017-SCACN-CN

Doctor

Patricio Secaira Durango

CONJUEZ DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En su Despacho:

En atención a la providencia de fecha 14 de mayo de 2018, las 15h42, dictada por la Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Pablo Tinajero Delgado, dictada dentro del recurso de Casación No. 17741-2010-0139, seguido por Delfino Larriva Polo y otros contra el Estado Ecuatoriano, que en su parte pertinente dispone: "...3) En tal virtud, el Dr. Patricio Secaira Durango, Conjuez Nacional, continúe en el conocimiento de la presente causa, particular que le será notificado en persona en su despacho...".

Por lo expuesto, para los fines legales pertinentes remito:

Cinco (5) cuerpos de instancia pertenecientes al juicio contencioso administrativo signado con el No. 01801-2008-0109 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, conformado según la foliatura por quinientas tres (503) fojas.

Cuadernillo de casación de la primera vez, signado con el No. 17741-20100139, en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformado según la foliatura por ciento veinte y seis (126) fojas.

Cuadernillo de casación de la segunda vez, signado con el No. 17741-2010-0139, en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformado según la foliatura por veinte y siete (27) fojas.

Atentamente,

Dra. Nadia Armijos Cárdenas

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

14/05/2018 EXCUSA

15:42:00

Quito, lunes 14 de mayo del 2018, las 15h42, VISTOS: 1) El doctor Patricio Secaira Durango, Conjuez de esta Corte Nacional de

Fecha Actuaciones judiciales

Justicia, ha presentado su excusa para conocer la presente causa, por considerar que: "... el juicio No. 17615-MJMC, presentado por los ciudadanos Mónica Priscila y Rodrigo Xavier Avila Larriva en contra del: Presidente de la República, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República y Procurador General del Estado, correspondió conocerlo a la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, que a la fecha de presentación de la demanda (6 de junio de 2008), estaba integrada por los jueces: Byron Ayala Custode, Iván Salcedo Coronel y Patricio Secaira Durango, quienes suscribimos los autos de 7 de octubre de 2008 a las 09h34 y 10 de noviembre de 2008 las 09h11. El juicio en mención, fue acumulado al signado con el No. 109-2008 que se tramitó en el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo, cuya sentencia es materia del recurso de casación que corresponde al expediente de casación No. 17741-2010-0139, en el que se ha generado el sorteo que refiero en la parte inicial de este documento. Con este antecedente y, a fin de garantizar la validez procesal presento mi excusa para conocer la presente causa.". (Lo resaltado nos corresponde).

2) Al respecto y revisado que ha sido el proceso, la Jueza y Juez Nacionales que suscribimos este auto consideramos que su situación no se encuadra en dicho motivo de excusa, toda vez no consta que haya dado opinión o consejo sobre el fondo del asunto controvertido dentro del presente juicio que conste por escrito, conforme establecía el numeral 9 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil; ya, que su actuación en la emisión de los autos de 7 de octubre y 10 de noviembre del 2008 (fs. 284 y 289 del proceso de instancia), se refieren únicamente a disponer la acumulación del proceso de instancia No. 17615-2008 del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, al juicio contencioso administrativo No. 109-2008 del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, similar e iniciado con anterioridad al del Tribunal Distrital No. 1; y, que a diferencia del primer proceso antes mencionado, el resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 14 de enero de 2010 (fojas 448), y que es materia de conocimiento y resolución del presente recurso de casación interpuesto, lo cual evidentemente no afecta a la validez del proceso, considerando que el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como deber fundamental de la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución; así como resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes; y, que el referido artículo concluye señalando: "Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.". (Lo resaltado nos corresponde).

3) En tal virtud, el Dr. Patricio Secaira Durango, Conjuez Nacional, continúe en el conocimiento de la presente causa, particular que le será notificado en persona en su despacho. Notifíquese.

17/04/2018 OFICIO

15:13:20

Oficio, FePresentacion

10/04/2018 DOC. GENERAL

17:03:21

Doc. General, FePresentacion

09/04/2018 SOLICITANDO CONJUEZ

10:07:00

Oficio No. 0545-2018-SCACN-CN

Quito, 09 de abril de 2018

Señora Doctora

Paulina Aguirre Suárez

PRESIDENTA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Presente.-

De mi consideración:

En cumplimiento a la providencia de fecha 03 de abril de 2018, las 14h33, dictada en el juicio signado con el No. 17741-2010-0139 en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que sigue DEIFILIO LARRIVA POLO Y OTROS contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, la misma que en su parte pertinente dispone: "...b) En lo principal; mediante acta de sorteo por Acción Extraordinaria de Protección de fecha 13 de julio de 2017, el tribunal para conocer el presente recurso lo integramos los Jueces Abg. Cynthia Guerrero Mosquera, Dr. Pablo Tinajero Delgado y la Conjueza Dra. Daniella Lisette Camacho Herold, debido a que el Juez Nacional Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, fue ponente del fallo de mayoría de fecha 24 de agosto de 2012, el cual fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional del Ecuador. El 26 de enero

Fecha Actuaciones judiciales

del 2018, la doctora Daniella Camacho Herold, se posesiono como Juez de la Corte Nacional de Justicia, en tal virtud, conforme el Art. 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispongo se oficie a la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia para que mediante sorteo de ley se designe el Conjuez para integrar el Tribunal que conocerá y resolverá el presente recurso... , remito, copia certificada de la misma, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Nadia Armijos Cárdenas

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

03/04/2018 AUTO GENERAL**14:33:00**

Quito, martes 3 de abril del 2018, las 14h33, VISTOS: Conozco la presente causa al haber sido designada Jueza Nacional por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014; y, de acuerdo con las Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: No. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, de integración de las Salas Especializadas y distribución de procesos, así como el acta de sorteo efectuado el 13 de julio de 2017; en tal virtud, dispongo: a) Agréguese a los autos el escrito de fecha 08 de noviembre de 2017, las 13h55; y el anexo y el escrito de fecha 24 de enero de 2018, las 12h01, presentados por el Dr. Víctor Granda Aguilar, Procurador Judicial de los actores, según lo demuestra con la documentación que obra de fojas 34 a 38 del expediente de casación de la primera vez; en atención a los mismos, en lo que fuese procedente y pertinente se considerará en el momento procesal oportuno; b) En lo principal; mediante acta de sorteo por Acción Extraordinaria de Protección de fecha 13 de julio de 2017, el tribunal para conocer el presente recurso lo integramos los Jueces Abg. Cynthia Guerrero Mosquera, Dr. Pablo Tinajero Delgado y la Conjueza Dra. Daniella Lisette Camacho Herold, debido a que el Juez Nacional Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, fue ponente del fallo de mayoría de fecha 24 de agosto de 2012, el cual fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional del Ecuador. El 26 de enero del 2018, la doctora Daniella Camacho Herold, se posesiono como Juez de la Corte Nacional de Justicia, en tal virtud, conforme el Art. 174 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispongo se oficie a la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia para que mediante sorteo de ley se designe el Conjuez para integrar el Tribunal que conocerá y resolverá el presente recurso.- Notifíquese y cúmplase

24/01/2018 ESCRITO**12:01:03**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/11/2017 ESCRITO**13:55:58**

Escrito, FePresentacion

17/07/2017 OFICIO**16:53:00**

Quito, 17 de julio de 2017
Oficio No. 1281-SCACNJ-NA

Señora abogada

Cynthia Guerrero Mosquera

JUEZ DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En su despacho

De mi consideración:

El día 14 de julio de 2017, se recibe en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo el acta de sorteo efectuado el 13 de julio de 2017, por la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional, correspondiente al proceso 17741-2010-0139 (1), en el cual expresamente se determina: "...Por sorteo de ley, la competencia se radica en Abg. Cynthia Maria Guerrero Mosquera (Ponente), Dr. Pablo Joaquín Tinajero Delgado, Dra. Daniella Lisette Camacho Herold.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

En este proceso mediante oficio No. 1750-CCE-SG-NOT-2017, de 17 de marzo de 2017, el Secretario de la Corte Constitucional remite copia certificada de la sentencia No. 58-2017-SEP-CC, dictada en el caso No. 1818-12-EP, el 08 de marzo de 2017, la cual en la parte pertinente dispone:

"3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de agosto de 2012, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 139-2010, y todos los actos posteriores a su emisión.

3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver el recurso de casación.

3.3. Disponer que, previo sorteo, otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el señor Deifilio Larriva Polo y otros, contra el Presidente de la República y otros..."

Por lo expuesto, en virtud de la resolución de la Corte Constitucional, remito a usted el referido juicio de acuerdo con el siguiente detalle:

El expediente sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca signado con el número 2008-0109, en cinco (5) cuerpos los cuales están conformados según la foliatura por quinientas tres (503) fojas útiles.-

El primer expediente de casación sustanciado ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, signado con el número 17741-2010-0139, en 126 fojas útiles.

El segundo expediente de casación, signado con el número 17741-2010-0139 (1) con 14 fojas útiles

Atentamente,

Dra. Nadia Armijos Cárdenas

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

24/08/2012 SENTENCIA: CASAR SENTENCIA Y/O AUTO RESOLUTIVO

13:15:00

1774120100139_RESOLUCION_24/08/2012 (Documento Escaneado)